ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 23 DE NOVIEMBRE DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1277/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 1879/2024, DE SU ÍNDICE.**	**5 A 7** **NO EJERCE**
1278/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 79/2025, DE SU ÍNDICE.**	**5 A 7** **NO EJERCE**
1279/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 1896/2024, DE SU ÍNDICE.**	**5 A 7** **NO EJERCE**

1280/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 89/2025, DE SU ÍNDICE.**	**5 A 7** **NO EJERCE**
1289/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 184/2024, DE SU ÍNDICE.**	**5 A 7** **NO EJERCE**
1316/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 7/2025, DE SU ÍNDICE.**	**5 A 7** **NO EJERCE**
1318/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 252/2025, DE SU ÍNDICE.**	**5 A 7** **NO EJERCE**

1320/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 1474/2024, DE SU ÍNDICE.**	**5 A 7** **NO EJERCE**
1350/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 1845/2024, DE SU ÍNDICE.**	**5 A 7** **NO EJERCE**
1351/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 2011/2024, DE SU ÍNDICE.**	**5 A 7** **NO EJERCE**
1352/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 320/2025, DE SU ÍNDICE.**	**5 A 7** **NO EJERCE**

393/2026	**AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1049/2025.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).**	**3** **EN LISTA**
89/2024	**ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2024** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).**	**8 A 11** **RESUELTA**
2/2026	**REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL ENTONCES PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6411/17-03-01-5/1845/21-PL-04-04.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).**	**12 A 47** **RESUELTO**

121/2026	**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 15/2026, EL VIGÉSIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 19/2026 Y EL SEGUNDO DEL VIGESIMOSÉPTIMO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 569/2025.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).**	**48 A 67** **RESUELTA**
53/2026	**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 295 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, MEDIANTE DECRETO 265.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).**	**68 A 86** **RESUELTA**
174/2024	**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 802.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).**	**85** **EN LISTA**

9/2025	**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 0018, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).**	**87 A 106** **RESUELTA**
325/2026	**AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 37/2024.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).**	**107 A 110** **RESUELTO**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 23 DE NOVIEMBRE DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: **SEÑOR MINISTRO:**

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria)

Kutahavi-ò ndíì ñaní, kuaha. ¿Naxí kaiyo-ní vitná?

Kutahavi-ò ndíì nuù táká ma tnáha-ò ja kaiyo-ì yahá, suchi kasikuaha nuù vehé naní Facultad de Derecho ja kuú Universidad Nacional Autónoma de México.

Suní táká maa-í ja kasikuaha-í nuù vehé naní Universidad de Sotavento ja kuú ñuù Tabasco.

Ndakuatahavi-sá nuù táká maa-ní ja kajaha-ní tnuhù navahà konini-ní tniñú kasaha-sá nuù Vehé Knahanú yahá.

TRADUCCIÓN*: Buenos días, hermanas y hermanos. ¿Cómo se encuentran hoy?*

Buenos días a nuestras amigas y amigos, estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, que hoy nos acompañan.

Saludo también a todas y todos quienes estudian en la Universidad de Sotavento, campus Villahermosa, en Tabasco.

Les agradezco a todas y todos que hayan aceptado acompañarnos para escuchar los asuntos que tratamos en esta Suprema Corte.

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a quienes nos siguen a la distancia a través de Plural Televisión y de las redes sociales. Sean bienvenidos a una sesión más del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día de hoy, iniciando una semana más de actividades.

Y, de igual manera, quiero dar la bienvenida y saludar afectuosamente a los alumnos y alumnas de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, que nos acompañan en el Salón de Plenos esta mañana y a los

alumnos y alumnas de la Universidad de Sotavento, del Estado de Tabasco, nos visitan el día de hoy desde el sureste mexicano. Gracias por su presencia en esta sesión pública, esperando que la sesión sea de utilidad para su formación profesional.

Estimados Ministros y Ministras, muy buenos días. Gracias por su presencia. Vamos a proceder a llevar a cabo la sesión pública programada para este día, veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión pública.

Señor secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista el asunto identificado con el número 13, correspondiente al amparo en revisión 393/2026.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 152 ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que ha dado cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, alguna sugerencia de modificación al proyecto de acta, les consulto en vía económica, quienes estén a favor de aprobarla,

manifiéstenlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora al análisis de los asuntos listados en el segmento 1 de esta sesión pública, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, las

SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1277/2026, 1278/2026, 1279/2026, 1280/2026, 1289/2026, 1316/2026, 1318/2026, 1320/2026, 1350/2026, 1351/2026 Y 1352/2026, FORMULADAS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO, RESPECTO DE DIVERSOS RECURSOS DE REVISIÓN INCIDENTAL Y AMPAROS EN REVISIÓN DE SUS RESPECTIVOS CONOCIMIENTOS.

En las solicitudes 1277/2026, 1279/2026, 1316/2026, 1350/2026 y 1352/2026, el tema es el siguiente: En el incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo en el que se reclamó el bloqueo de cuentas bancarias ordenadas por la Unidad de Inteligencia Financiera, ¿cómo deben aplicarse los nuevos criterios de la actual integración de esta Suprema Corte sobre el tema, de conformidad con el artículo 129, fracción XIV de la ley de amparo y el artículo tercero transitorio del Decreto que lo reformó, sobre todo cuando dichos criterios son posteriores a la emisión del acto reclamado y de la interlocutoria recurrida?

Y en las solicitudes 1278/2026, 1280/2026, 1289/2026, 1318/2026, 1320/2026 y 1351/2026, el tema es el siguiente: ¿Es constitucional el bloqueo de cuentas bancarias realizados por la Unidad de Inteligencia Financiera con base en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito? Y, en su caso, ¿cómo inciden los precedentes de la actual integración de esta Suprema Corte sobre el tema en cuanto a su obligatoriedad, vigencia y retroactividad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes estas once solicitudes que tenemos listadas en el segmento 1. Si no hay ninguna intervención, son temas relacionados -como lo ha señalado el señor secretario-, les propongo resolverlo en una sola votación, hay precedentes ya sobre este asunto que nos plantea el tribunal colegiado. Entonces, en una sola votación, si les parece pertinente y si hubiera alguna dificultad, lo haríamos en más votaciones. Entonces, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en estos asuntos, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(NO LEVANTA LA MANO NINGUNA PERSONA MINISTRA)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción en estos asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LAS

SOLICITUDES QUE INTEGRAN EL SEGMENTO 1 DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, con los asuntos de fondo, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE ACLARAN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS Y EL APARTADO DE VOTACIÓN DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2024, PARA QUEDAR EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO II DE LA PRESENTE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “…”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar este asunto, le solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Es un proyecto de aclaración de sentencia en la acción de inconstitucionalidad 89/2024. Someto a consideración de este Honorable Pleno, la aclaración de sentencia emitida en la acción de

inconstitucionalidad 89/2024 fallada el dos de diciembre del dos mil veinticinco, a fin de que sus puntos resolutivos y el apartado de votación guarden plena correspondencia con el voto en aquella sesión.

Al respecto, agradezco la atenta nota que envió la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, en la cual sugirió que la aclaración comprendiera también el apartado de votación de la ejecutoria y en atención a ella se envió una sustitución correspondiente.

En cuanto al motivo de la aclaración, se advierte que el apartado VI.2, de la mencionada acción de inconstitucionalidad 89/2024, párrafos 86 y 87, determinamos reconocer la validez del último párrafo del artículo 53 Quáter de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala en su porción normativa: "conforme a lo establecido en el artículo 44 Bis de la presente ley", mientras que en el punto resolutivo segundo comprende ese último párrafo dentro de la declaratoria de invalidez.

Por lo tanto, en apoyo a la jurisprudencia 94/97, que al rubro señala: "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SOLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS", y en la tesis aislada VI/2008, que al rubro señala: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROCEDE DE MANERA OFICIOSA", se propone ajustar los puntos resolutivos de la siguiente manera: Precisar que en el primero, que la acción es procedente y parcialmente fundada, adicionar un nuevo

resolutivo segundo que reconoce la validez del artículo 53 Quáter, último párrafo en la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala en su porción normativa "conforme lo establecido en el artículo 44 Bis de la presente ley", suprimir la expresión "y último del resolutivo sobre la declaratoria de invalidez y recorrer la numeración de los resolutivos subsecuentes.

Asimismo, en el apartado de votación se suprime la expresión: "y último" referida al citado artículo 53 Quáter. Con ello, los puntos resolutivos y el registro de la votación reflejan fielmente lo votado por este Tribunal Pleno sin alterar la sustancia de lo decidido.

Finalmente, me permitiría sugerir que, de estimarlo procedente, la Presidencia de este Alto Tribunal tenga a bien girar las instrucciones correspondientes a la Secretaría General de Acuerdos para que realice la certificación conducente conforme a la votación precisada y la decisión de este Tribunal Pleno el día de hoy.

Como resolutivo único de esta aclaración: se aclaran los puntos resolutivos y el apartado de la votación de la sentencia pronunciada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dos de diciembre de dos mil veinticinco en la acción de inconstitucionalidad 89/2024 para quedar en los términos precisados en el apartado 2 de la presente aclaración de sentencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.
SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.
SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.
SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor y agradezco a la Ministra Yasmín que haya tomado en cuenta mis comentarios. Gracias, Ministra.
SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.
SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.
SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.
SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.
SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2024.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 2/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL ENTONCES PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE ORIGEN.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “…”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos comparta el proyecto relacionado con este asunto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto que a continuación presentaré deriva de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 280/2026, en la que este Tribunal Pleno determinó ejercer su facultad para resolver el recurso de revisión fiscal en cuestión.

Como antecedente, debemos señalar que el Servicio de Administración Tributaria determina un crédito fiscal a una empresa por la cantidad de $2,507,825,839.00 (dos mil quinientos siete millones ochocientos veinticinco mil ochocientos treinta y nueve pesos) por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, recargos y multas, así como una cantidad por concepto de reparto de utilidades por la cantidad de $237,002,561.00 (doscientos treinta y siete millones dos mil quinientos sesenta y un pesos). Inconforme, la persona moral promovió recurso de revocación ante la autoridad administrativa, la cual confirmó la validez del crédito fiscal. En contra de dicha determinación, la contribuyente promovió juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Una vez sustanciado el juicio, la sala superior de dicho tribunal emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal, únicamente respecto de la presunción de los depósitos bancarios en cantidad de los $674,000,000.00 (seiscientos setenta y cuatro millones de pesos) y sus accesorios, así como la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación al ser fruto de actos viciados, para el efecto de que al tratarse de facultades

discrecionales, si la autoridad decide y está en aptitud legal de hacerlo, precise con detalle los depósitos bancarios que no desvirtuaron la presunción de ingresos y emita la resolución correspondiente en el plazo de cuatro meses.

En contra de dicha determinación, las autoridades fiscales interpusieron la revisión fiscal que ahora se analiza, en la cual la cuestión por resolver consiste en determinar si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa transgredió los principios de congruencia y exhaustividad al declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal, exclusivamente por lo que hace a la presunción de ingresos derivada de depósitos bancarios por más de $74,000,000.00 (setenta y cuatro millones de pesos).

La autoridad recurrente sostiene que sí identificó los depósitos que la contribuyente no logró desvirtuar y que el tribunal omitió pronunciarse sobre los argumentos expuestos en la contestación de demanda, relativos a la valoración de las pruebas aportadas durante la fiscalización.

En el estudio de procedencia, el proyecto sostiene que el presente asunto cumple con los requisitos de procedencia señalados conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la cuantía del negocio sobre la que recayó la declaratoria de invalidez de la sentencia recurrida y su aclaración excede de 3,500 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente a la Ciudad de México, vigente al momento de la emisión de la resolución de sentencia.

En cuanto al análisis de fondo, se advierte que las autoridades recurrentes sostienen en sus agravios que la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa transgrede los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que declaró la nulidad del crédito fiscal impugnado, al considerar que la presuntiva de ingresos en que se sustenta no se encuentra debidamente fundada y motivada; sin embargo, en consideración del proyecto que se propone a consideración de este Pleno, esto es incorrecto, porque la contribuyente sí contó con elementos suficientes para identificar y desvirtuar el origen de los depósitos bancarios, pues desde el oficio de observaciones se señalaron las cuentas, instituciones bancarias y depósitos cuestionados.

En el ejercicio de valoración probatoria que realizó la sala fiscal concluyó que el octavo concepto de impugnación era fundado, dado que la autoridad hacendaria no fundó ni motivó debidamente la presunción de ingresos; ello, pues la autoridad fiscalizadora no identificó cuáles depósitos integraban esa cantidad que permanecieron sin desvirtuar y con ello impedía a la contribuyente conocer exactamente qué operaciones debía controvertir y ofrecer pruebas para desvirtuarlas.

Es importante destacar que ese vicio no es formal como una insuficiente fundamentación, sino que es de fondo, al pronunciarse sobre la inexigibilidad de pago de una cantidad, porque del caudal probatorio no se pueden considerar ingresos presuntivos.

Al respecto, el proyecto estima fundado el argumento de las recurrentes, toda vez que en el caso la autoridad fiscal valoró las pruebas aportadas por la contribuyente, pero consideró insuficientes diversos documentos, entre ellos: contratos con empresas filiales, papeles de trabajo, registros de devoluciones de nómina, traspasos entre cuentas y archivos de excel, al no acreditar de manera idónea el origen y registro contable de los depósitos bancarios, razón por la cual se estima que la determinación presuntiva de ingresos, en todo caso, podía desvirtuarse mediante prueba en contrario, correspondiendo a la contribuyente demostrar plenamente el origen y registro contable de las cantidades observadas.

Aunado a que la autoridad fiscal fundó y motivó la liquidación al identificar las cuentas bancarias, instituciones y cantidades de los depósitos no desvirtuados, por lo que la presunción de validez de los actos fiscales permanece vigente, mientras la contribuyente no acredite su ilegalidad.

Así, la sala superior transgredió el principio de congruencia que rige a las sentencias, debido a que, por un lado, señaló que la determinación no se encontró debidamente fundada y motivada por no precisarse el detalle de los depósitos bancarios no desvirtuados y, por otra parte, reproduce el cuadro que describe precisamente las cuentas bancarias y depósitos no desvirtuados; además incurrió en falta de exhaustividad porque omitió pronunciarse sobre los argumentos de la autoridad demandada vertidos en su contestación y no analizó las pruebas aportadas durante el

juicio, limitándose a revertir la carga de la prueba a la autoridad fiscal.

En consecuencia, se estima procedente revocar la sentencia en materia del recurso y devolver los autos al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a fin de que la sala superior considere suficiente la descripción de la autoridad fiscal en la liquidación y se pronuncie en relación a los argumentos de la autoridad en su contestación de demanda, para que con libertad de jurisdicción decida sobre la legalidad o ilegalidad de la liquidación. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, comparto la procedencia del recurso de revisión fiscal, pero me separaré de las consideraciones que la sustentan, pues estimo que no se justifica suficientemente su procedencia.

En efecto, el proyecto sostiene que el recurso es procedente porque la cuantía del negocio supera el monto previsto en el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Sin embargo, este Tribunal Pleno, al resolver la revisión administrativa 5/2025, el pasado dos de julio, estableció que la procedencia de este medio de impugnación exige la concurrencia de dos condiciones: por una parte, que se actualice alguno de los supuestos previstos

en el citado artículo 63 y, por la otra, que la sentencia recurrida contenga una decisión de fondo.

En el caso, si bien el proyecto acredita que se supera el requisito de cuantía, respetuosamente considero necesario analizar si se cumple la segunda condición relacionada con la naturaleza de la nulidad decretada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Esto es relevante, porque la nulidad se sustentó en que la autoridad fiscal no identificó debidamente los depósitos bancarios considerados como ingresos acumulables, por lo que era necesario determinar si esa irregularidad constituye un vicio formal de motivación o si la sentencia efectivamente contiene un pronunciamiento de fondo sobre la obligación tributaria.

En consecuencia, aunque acompaño el sentido de la propuesta en cuanto a la procedencia del recurso, me separaré de las consideraciones por las razones que he expuesto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. De manera muy respetuosa, no comparto el sentido de la propuesta de sentencia, puesto que estimo que en el presente asunto no se surten los requisitos de procedencia y, en ese sentido, conviene recordar que el pasado dos de julio este Tribunal Pleno resolvió por mayoría de ocho votos, incluidos el del Ministro ponente, la revisión

fiscal 5/2025, en la que se determinó la procedencia de este recurso y que se encuentra -así lo establecimos-, supeditada a que la litis entrañe una problemática genuina de importancia y trascendencia.

En dicho fallo el Tribunal Pleno determinó que la procedencia de la revisión fiscal no es ordinaria, sino restrictiva; por lo que su viabilidad requiere la concurrencia de dos condiciones ineludibles. La primera de ellas es que la controversia encuadre en la hipótesis prevista o en las hipótesis previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y la segunda, que la sentencia recurrida contenga un pronunciamiento sustantivo de fondo. Esta última condición resulta notoriamente ausente en el presente fallo, toda vez que la invalidez decretada obedeció a deficiencias formales de motivación.

Asimismo, desde mi punto de vista, conviene precisar que, contrario a la postura sostenida en esta propuesta de sentencia, la cuantía o el criterio económico no sustentan por sí solos la admisión del recurso. Por el contrario, requiere de una problemática de fondo, con relevancia jurídica, encuadrada en los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De ahí que afirmar que basta ubicarse en alguno de ellos, sin advertir su importancia y trascendencia, desde mi punto de vista, desvirtúa el carácter restrictivo de este medio de defensa. En el asunto que estamos resolviendo se combate un fallo que no analizó cuestiones de fondo, ya que la sala

superior decretó la nulidad para efectos, vinculando a la autoridad hacendaria a fin de que, en un plazo de cuatro meses, emitiera una nueva determinación en la que detallara los depósitos bancarios que no desvirtuaron la presunción de ingresos por la que se determinó un crédito fiscal a la contribuyente.

Ello, pues estimó que la autoridad fue omisa en fundar y motivar debidamente su proceder, al omitir señalar el detalle individual de cada uno de los depósitos que integran el adeudo, lo que no condujo a la declaración de un derecho ni a la liberación de la obligación material del recurso.

De igual manera, con el debido respeto, no comparto que se estimen fundados los agravios en los términos planteados, porque en mi opinión no basta la sola apreciación de la resolución determinante del crédito tributario en la que se insertó un cuadro descriptivo para concluir que la sala superior deba considerar suficiente la descripción de la autoridad fiscal para identificar los depósitos bancarios no desvirtuados, menos aún para ordenar el estudio del octavo concepto de violación atendiendo a la presunción *iuris tantum* del artículo 59, fracción II del Código Fiscal de la Federación, sin que la propuesta, además, desarrolle un estándar o un criterio que guíe la valoración de los elementos probatorios.

Esta misma falta de un parámetro sustantivo confirma las razones por las que, además de la solicitud de la facultad de atracción que dio origen al asunto que estamos debatiendo, en otras más sobre temas afines he votado en contra de que

atraigamos este tipo de asuntos, ya que también conforme al Acuerdo General 4/2025 del Pleno de esta Suprema Corte, para hacer uso de dicha atribución se requieren asuntos cuyos atributos de interés y trascendencia realmente lo ameriten.

Por consiguiente, al no configurarse un pronunciamiento de fondo ni versar sobre un criterio novedoso para el orden público o para el orden jurídico, el asunto carece -desde mi punto de vista- de dichos atributos de importancia y trascendencia. Por lo que, de manera muy respetuosa, el recurso resulta improcedente y debe ser desechado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo estoy a favor del proyecto porque es importante recordar que todos estos temas fiscales tienen que ver con casi, casi la única obligación que se impone a los habitantes de este país, que es contribuir con el gasto público. Entonces, aquí se trata de una atribución de la fiscalía para verificar si los contribuyentes cumplen o no con esa obligación. La motivación del crédito fiscal satisface, a mi juicio, los estándares constitucionales, pues la autoridad identificó las cuentas bancarias, las instituciones financieras y las diferencias que la contribuyente no aclaró.

La presunción prevista, con independencia que se trate de una presunción *iuris tantum* o de una presunción *iuris et de iure*, esta presunción prevista en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, constituye una herramienta

legítima de fiscalización y un principio que obedece a lo que dispone el artículo 31, fracción IV de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone al contribuyente la carga de acreditar el origen contable de los depósitos, en el caso, la autoridad acreditó la existencia de depósitos no registrados, mientras que la contribuyente únicamente logró desvirtuar una parte de ellos.

La sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa incurre en una contradicción interna, pues por un lado reconoce la existencia de cuadros individualizados con información bancaria relevante, pero por el otro concluye que la autoridad no identificó los depósitos observados. Esta inconsistencia vulnera el principio de congruencia y afecta a la debida fundamentación de su decisión. La autoridad fiscal no se limitó a examinar cifras globales, sino que valoró contratos, estados de cuenta, registros contables y demás pruebas. A partir de ese análisis explicó porqué dichos elementos eran insuficientes para acreditar el origen de determinados depósitos.

El principio de exhaustividad obliga a la sala y a cualquier autoridad jurisdiccional a examinar todos los argumentos de la autoridad demandada. En el caso, la falta de pronunciamiento sobre la valoración de las pruebas y el alcance de la presunción fiscal dejó incompleto el análisis jurisdiccional y, por ende, sí estimo procedente el recurso de revisión fiscal que se le concede a la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento de obligaciones constitucionales. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. En primer lugar dar la bienvenida a las y los estudiantes de la Facultad de Derecho de la UNAM y de la Universidad de Sotavento, en Tabasco. Muchísimas gracias por acompañarnos en este Pleno de la Corte.

He escuchado, Presidente, algunas manifestaciones, entre ellas la del Ministro Giovanni y la de la Ministra Loretta, refiriéndose a la procedencia de este recurso. Entonces, tal vez en mi caso también voy en contra de la procedencia y tal vez valdrá la pena llevar a cabo una primera votación, ya que no tendría sentido llevar a cabo un estudio de fondo o una exposición relativa al fondo si resultara improcedente. Entonces, la petición sería en concreto llevar a cabo la votación relativa a procedencia y en caso de que avance la procedencia ya poder argumentar en lo relativo al fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le agradezco, Ministro. Hemos puesto, salvo que abunden las opiniones en contra de algún apartado procesal, hemos puesto a discusión el proyecto en su integridad. Entonces, según se vayan planteando los posicionamientos, vemos y creo que va a haber necesidad de hacer la votación sobre procedencia. Si hay alguien más que quiera pronunciarse sobre procedencia, la escuchamos y en todo caso la pondríamos a votación. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, en este rubro de procedencia, que es el considerando V en esta revisión fiscal 2/2026, respetuosamente no comparto el sentido del proyecto, pues considero que el recurso de revisión fiscal debe desecharse, en atención a que la sentencia recurrida declaró la nulidad de la resolución administrativa por un vicio de carácter formal, supuesto que conforme el régimen jurídico aplicable al caso, no justifica la procedencia de este medio extraordinario de impugnación.

En efecto, la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal, únicamente respecto de los ingresos presuntos por depósitos bancarios, al considerar que la autoridad fiscal no fundó ni motivó debidamente su determinación, pues omitió identificar de manera individualizada los depósitos que no habían sido desvirtuados por el contribuyente.

De esta manera, la nulidad obedeció a una deficiencia de motivación del acto administrativo, sin que se resolviera de manera definitiva sobre la naturaleza gravable de dichos depósitos o la inexistencia de obligaciones tributarias, pues incluso se dejó a salvo la posibilidad de que la autoridad emitiera una nueva determinación de encontrarse legalmente facultada para ello. Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 150/2010, que al rubro señala: REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SOLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Y, segundo, la jurisprudencia 88/2011, de la Segunda Sala, que señala: REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SOLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Aplicación de la jurisprudencia 2a. 150/2010, de la extinta Segunda Sala, conforme las cuales la revisión fiscal es improcedente, cuando la nulidad del acto administrativo deriva de vicios formales, como la falta o indebida fundamentación y motivación, aun cuando se actualice alguno de los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no existir pronunciamiento de fondo que justifique la apertura de esta instancia extraordinaria.

Este criterio fue retomado, como efectivamente se ha señalado aquí por el Ministro Figueroa, recientemente retomado por la actual integración del Tribunal Pleno, al resolver, por mayoría de ocho votos, la revisión fiscal número 5/2025 en sesión del dos de julio de dos mil veintiséis, en la

que se determinó desechar el recurso promovido por la autoridad hacendaria, precisamente porque la nulidad decretada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa derivaba de vicios formales.

En los párrafos 79 a 83 de esa ejecutoria se estableció que la reforma al artículo 63 de la citada ley, publicada el nueve de junio de dos mil veintiséis, no podía aplicarse para modificar los requisitos de procedencia de un recurso admitido con anterioridad a su entrada en vigor, pues ello implicaría una aplicación retroactiva en perjuicio de la persona justiciable, como se desprende en la parte relativa siguiente, dice: "el decreto publicado el nueve de junio de dos mil veintiséis reformó el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, como el recurso había sido admitido desde el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, bajo la vigencia del texto anterior, su contenido actual no modifica los requisitos de procedencia previos ni los criterios de la Suprema Corte, pues la prohibición establecida en el artículo 14 constitucional impide aplicar retroactivamente cualquier norma, incluso procesal, cuando ello perjudique a la persona justiciable, de manera que utilizar la nueva disposición alteraría la situación jurídica previamente definida y afectaría la defensa formulada conforme el marco legal vigente al admitirse el recurso" y hasta aquí, lo señalado en aquella resolución aprobada por el Pleno.

Esta última consideración también resulta aplicable al presente asunto, ya que la sentencia recurrida fue dictada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro y el recurso de

revisión fiscal fue admitido el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, es decir, ambos actos ocurrieron antes de la mencionada reforma.

Por estas razones estimo que la sola cuantía del crédito fiscal no basta para tener por procedente un recurso, pues la sentencia recurrida no determinó si los depósitos bancarios constituían ingresos gravables ni resolvió sobre la existencia, monto o exigibilidad de la obligación tributaria, sino que declaró la nulidad porque la autoridad fiscalizadora fundó y motivó indebidamente la determinación presuntiva al omitir identificar de manera individualizada los depósitos correspondientes y permanecían sin desvirtuar para el efecto de que, si se encontraba en aptitud legal, emitiera una nueva resolución en la que precisara con detalle, de modo que lo resuelto se limitó a constatar un vicio formal del acto administrativo, como es su indebida fundamentación y motivación y no una cuestión de fondo, por lo que el recurso resulta improcedente y debe desecharse.

En consecuencia, mi voto es en contra del proyecto y por el desechamiento del recurso. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo estoy a favor del proyecto, de la procedencia y también a favor del proyecto porque considero que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sí identificó en su resolución los depósitos

bancarios que consideró ingresos, las cuentas y los importes que la empresa no logró justificar.

Por lo anterior estimo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no debió anular parcialmente el crédito fiscal bajo el argumento de que la autoridad no precisó suficientemente cuáles depósitos quedaron sin desvirtuar, además, la Sala fiscal omitió estudiar los argumentos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la valoración de las pruebas aportadas por la empresa, lo que incumplió el principio de exhaustividad previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Lo tengo en lista, Ministro Irving Espinosa, pero si nos permite unas intervenciones más y luego le damos la palabra para el cierre del debate. Ministra Lenia Batres Guadarrama tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. Yo estaré a favor del proyecto de que se declare procedente este recurso de revisión administrativa. El asunto se ubica en una de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la cuantía del negocio sobre la que recayó la declaratoria de invalidez de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro y su aclaración, es de $2,507,825,839.00 (dos mil quinientos siete millones ochocientos veinticinco mil ochocientos treinta y nueve pesos)

cantidad que excede lo establecido en la fracción I de dicho precepto legal.

De manera adicional, hay que señalar que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo citado en el proyecto establece de forma expresa diversos supuestos de procedencia del recurso de revisión, entre los que se encuentra el relativo a que la cuantía del acto exceda de 3,500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal, al momento de la emisión de la resolución o sentencia, lo que en el caso se actualiza, pues el monto del crédito determinado, como se sostiene en el proyecto, es superior a la cuantía prevista en ese precepto legal.

Además, creo que esta nueva Corte no debería seguir sosteniendo que las revisiones fiscales solo son procedentes en los casos en que las sentencias contenciosas declaren la nulidad por cuestiones de fondo, conforme a criterios establecidos por la extinta Segunda Sala de este Tribunal, pues ello implica desconocer la voluntad del Poder Legislativo. Conforme a los principios de supremacía constitucional y de legalidad que rigen la función jurisdiccional, ningún criterio jurisprudencial puede prevalecer cuando resulta incompatible con el texto normativo que el órgano legislativo democráticamente aprobó.

La jurisprudencia constituye un instrumento para interpretar y dotar de contenido a las normas jurídicas, pero no puede desplazar, restringir o de plano negar el contenido de las

disposiciones legales que el Congreso de la Unión ha establecido cuando no existe ningún motivo de constitucionalidad. Entonces, es razonable que el Pleno de esta Corte sea parte de la aplicación de las jurisprudencias que restringen el ámbito de aplicación del recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues dicho precepto establece la procedencia de este medio de defensa cuando se actualice cualquiera de los supuestos que enumera sin distinguir la naturaleza formal o material de la nulidad decretada. Así estaba antes y así está con la reforma a este mismo artículo 63.

Es cierto que el recurso de revisión fiscal tiene carácter excepcional y fue establecido en la Constitución como un mecanismo de control de legalidad de las resoluciones dictadas por los tribunales administrativos tanto federales como locales y, precisamente, esa excepcionalidad ya fue definida por el congreso al establecer diversos supuestos de procedencia. Por lo tanto, la interpretación jurisprudencial no puede, so pretexto del carácter excepcional, limitar su procedencia a casos en los que el pronunciamiento del órgano responsable contenga una decisión de fondo, pues ello impide que las autoridades puedan someter a control sentencias que, siendo de cuantía elevada o de materias expresamente señaladas en el artículo 63, se limitaron a declarar la nulidad de diversos actos por vicios formales.

Por otra parte, respecto del estudio de fondo, estoy a favor del proyecto que propone revocar la sentencia recurrida en la que

se declaró la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal únicamente respecto de la presunción de los depósitos bancarios en cantidad de $174,576,284.00 (ciento setenta y cuatro millones, quinientos setenta y seis mil doscientos ochenta y cuatro pesos) y sus accesorios. El proyecto declara fundados los agravios primero y segundo de la recurrente y considera que la resolución administrativa se encuentra debidamente motivada respecto de la presunción indirecta de ingresos, ya que se señaló la cuenta bancaria, institución de crédito y las cantidades no desvirtuadas durante el procedimiento de fiscalización.

Asimismo, es correcto determinar que se viola el principio de exhaustividad en tanto la sala responsable omitió pronunciarse sobre los argumentos de la contestación de la demanda relativos a que en la resolución liquidatoria se llevó a cabo un análisis de las pruebas documentales que ofreció la contribuyente durante la fiscalización a fin de acreditar el origen de los depósitos bancarios e incluso se abstuvo de analizar las pruebas ofrecidas en el juicio contencioso administrativo; no obstante, que comparto lo resuelto en el proyecto, hay que precisar que en el tercer agravio del recurso de revisión la recurrente sostuvo que, para acreditar la procedencia de los depósitos bancarios la contribuyente debió ofrecer la prueba pericial de manera contable a fin de verificar el registro de cada operación y demostrar que tanto los depósitos como el registro o los registros contables provenían de un concepto distinto al determinado por la autoridad fiscal, lo que en la especie no ocurrió.

En el proyecto no se realiza un pronunciamiento sobre esas argumentaciones. Sería cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Yo quisiera también expresar mis consideraciones sobre la procedencia del recurso. Escuchando los planteamientos que ha hecho el Ministro Giovanni Figueroa y la Ministra Yasmín Esquivel, creo que sí vale la pena para marcar la diferencia del precedente que han señalado.

Aquí el primer dato que yo quisiera señalar es esto que ya ha apuntado la Ministra Yasmín. Aquí lo que se debe aplicar es el 63, fracción I, vigente en 2024, la demanda se puso en 2025 y hubo reforma en 2026; y la fracción I establece que es procedente por cuantía, cuando rebasa determinada cuantía y, en el caso concreto, estamos frente a una situación que rebasa esa cuantía.

La fracción II del artículo 63 ahí sí requiere justificar el interés y la excepcionalidad en la que se encuentra el caso cuando sea de cuantía menor. La importancia y trascendencia hay que justificar conforme a la fracción II del 63. Creo que aquí al rebasar el monto al que se refiere la fracción I no estaríamos en la necesidad de justificar conforme lo exige la fracción II, esto es, con independencia de la facultad de atracción de este Pleno, este es otro motivo, otra razón distinta.

Ahora, en ambos casos encuentro todavía una situación mayor que justifica, por un lado, la procedencia del recurso y, por otro lado, que el Pleno asuma competencia en este caso.

No es una resolución de simples vicios formales, de falta de fundamentación y motivación, sino que da la indicación el tribunal de fundar con base en circunstancias específicas, que es la identificación de depósitos en la cuenta bancaria para ver si se ubica en la hipótesis del artículo 59, fracción III. Esta hipótesis dice: todos los depósitos que tengas en tu cuenta van a ser gravados, salvo que me demuestres que son depósitos que no corresponden a ingresos -palabras más, palabras menos-. Esa es la hipótesis que tenemos enfrente.

Entonces, lo que se señala en la sentencia, en la resolución, es que se identifican estos depósitos y se sostiene que la falta de motivación es porque no se refieren a cuáles depósitos reúnen estas características y cuáles no, es decir, estamos aquí frente a esta circunstancia que ya hemos planteado en varias ocasiones aquí en el Pleno, donde algunos aspectos de legalidad son importantes para definir aspectos cruciales de constitucionalidad, es decir, el vicio formal no es vicio formal porque se omitió citar un precepto, se omitió una fundamentación, sino tiene estricta relación con cómo se valoran las pruebas, cómo se valoran los hechos y por esa razón yo estimo que es distinto al precedente que vimos la vez pasada y que, en este caso, sí es procedente la revisión y también el análisis por el Pleno.

Estas son mis consideraciones para estar a favor del proyecto. Ya en el fondo, ahorita si se alcanza la mayoría a la procedencia, podría abundar un poquito, pero me aparto de algunas consideraciones del proyecto en donde reasume jurisdicción. Esta reasunción de jurisdicción la veo un poco

compleja porque no son enteramente aplicables las reglas del artículo 93 de la Ley de amparo para resolver en plenitud. Entonces, de esas consideraciones me voy a apartar.

Por lo demás, en el sentido de fondo, también voy a estar a favor, aprovecho para adelantar, pero ahorita quería pronunciarme básicamente sobre la procedencia. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Le agradezco los comentarios de las y los Ministros que han manifestado su opinión con relación al proyecto que se propone. Sí quisiera hacer algunas precisiones. Con relación a la revisión administrativa 5/2025, a la que ya han hecho mención el Ministro Giovanni Figueroa y la Ministra Yasmín Esquivel, efectivamente voté a favor de ese proyecto.

Sin embargo, hay que decir que una de las causas y razones por las cuales se desechó ese asunto tuvo que ver precisamente porque en consideración del proyecto, el motivo de desechamiento fue que se estaba analizando un asunto en el que previamente ya había una determinación jurisdiccional; entonces, se actualizó la figura de cosa juzgada. Esa es una de las razones por las cuales el proyecto de la revisión administrativa 5/2025 se aprobó.

En ese sentido, se declararon inoperantes los agravios de la autoridad, toda vez que si bien es cierto, se determinó que había un vicio formal en la resolución, los razonamientos por

los cuales la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su momento declaró la nulidad, tuvieron que ver con la existencia de la cosa juzgada. Esas fueron algunas de las razones por las cuales se desechó.

Entonces, en principio las causas y razones que dan origen al desechamiento de esa revisión administrativa 5/2025 no son las mismas razones por las cuales en este caso se está proponiendo este proyecto, incluso en el proyecto hice un voto concurrente como primera consideración.

En un segundo momento, no solamente la cuantía tiene que ver para analizar la procedencia del presente recurso de revisión, tiene que ver cómo se ha sostenido y no es la primera vez en la cual nosotros señalamos, y es un criterio que comparto con usted, Ministro Presidente, a pesar de que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa haya señalado que la nulidad se concede o se declara por vicios formales, la realidad es que, una vez realizando el análisis propio de la sentencia de la sala superior, analizándola de manera integral, nosotros advertimos que las razones por las cuales se declara la nulidad no son por vicios formales, no son por la falta de fundamentación, motivación o por su indebida fundamentación o motivación, tiene que ver con cuestiones de fondo, precisamente la manera en cómo se logró acreditar o no por parte del contribuyente esos depósitos bancarios y eso no es un tema de un vicio de carácter formal, es un tema estrictamente de fondo.

Y en diversos precedentes ya me he pronunciado de esa manera y en el sentido cuando esas violaciones, a pesar de que los órganos jurisdiccionales previamente señalen que se trata de vicios formales, analizando y revisando la sentencia en su integridad no resultan de carácter formal, sino que resultan -desde mi punto de vista- de fondo. Y esto es así porque, precisamente, pronunciarse sobre la inexigibilidad de pago de una cantidad derivado del análisis del caudal probatorio no puede ser considerado simplemente un vicio formal; es precisamente un análisis que requiere un análisis de carácter de fondo y esa es la razón por la cual se está proponiendo el proyecto en este sentido.

Pero, además, hay que decir algo: en el caso particular se está analizando que originalmente la autoridad determinó un crédito fiscal por más de $2,500,000,000.00 (dos mil quinientos millones de pesos) y la nulidad que concede o que declara precisamente la sala es por casi $675,000,000.00 (seiscientos setenta y cinco millones de pesos), quiere decir que la cantidad restante, la cual siguió la misma forma y operación, sí fue acreditada por la autoridad, por eso es que la sala solamente declara la nulidad por esos casi $674,000,000.00 (seiscientos setenta y cuatro millones de pesos), tan es así que la sala responsable al emitir su sentencia, también señalamos que contraviene el principio de exhaustividad previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que omitió pronunciarse con relación precisamente a conceptos que dio contestación en su demanda y esas son las razones

por las cuales sostendría el proyecto, en cuanto a la procedencia y en cuanto al fondo. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues si no hay más intervenciones en procedencia podríamos ponerlo a votación y en caso de que avance escucharíamos algún otro posicionamiento en el fondo, si no, pues podría quedar ahí el asunto. Entonces, secretario, sobre procedencia, tome la votación, por favor. Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¿Nada más sobre procedencia?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solo procedencia y abrimos todavía, porque hicimos un corte para tratar de precisar procedencia, aunque varios ya se pronunciaron o ya nos pronunciamos sobre el fondo; pero, si hubiera alguna otra consideración en caso de que avanzara la procedencia. Secretario, tome la votación sobre procedencia, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.
SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra de la procedencia y con voto particular.
SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.
SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.
SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.
SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de la procedencia y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la procedencia del presente recurso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Conforme a este resultado, si alguien tiene alguna consideración más en cuanto al fondo, la escuchamos y si no, podemos avanzar. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo, en cuanto al fondo de este asunto, estoy en contra del fondo. Considero que el proyecto, lejos de desvirtuar las consideraciones que sostuvieron por unanimidad los nueve votos de las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la propia propuesta de resolución reafirma el argumento central que llevó a dichas personas juzgadoras a determinar de manera categórica que la autoridad fiscal no fundó ni motivó suficientemente cuáles fueron los depósitos bancarios cuya contabilidad no registró la empresa actora.

Sostengo lo anterior, porque basta con la lectura de la descripción de los depósitos bancarios que hace el proyecto en su párrafo 45, en el que aparecen solo las cantidades globales presuntamente depositadas en dieciséis cuentas

bancarias a nombre de la empresa actora y que, según la autoridad fiscal, no fueron registradas en su contabilidad, la cual claramente demuestra, inclusive desde la óptica del propio proyecto, que nunca hubo una descripción pormenorizada de cada uno de los depósitos en los que se mencionara, por ejemplo: la cuenta de la cual provenían los recursos, el nombre del titular depositante, la fecha, el concepto de pago y la forma de realizar el depósito, transferencia, efectivo en ventanilla o a través de cajero automático o, inclusive, por conducto de un tercero, que es como operan algunas tiendas de conveniencia, datos sin los cuales la presunción de ingresos no puede operar, pues sería tanto como trasladar la carga de la prueba al contribuyente para que sea él quien se ocupe de prácticamente adivinar cuáles fueron los recursos económicos que presumiblemente no reportó al fisco.

Como prueba de la absoluta falta de certeza sobre cuáles son los depósitos cuyo monto supuestamente no fue registrado en la contabilidad de la parte actora, solamente debemos acudir a dos páginas de la sentencia recurrida, la número 380 y 381 de la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en las que se insertan las imágenes de la resolución determinante de crédito en la parte que al caso interesa, en las que solamente aparece un cuadro con cinco columnas para describir la sumatoria de las cantidades solventadas y las no solventadas, las cuales aparecen en la quinta columna del listado.

A partir de este brevísimo señalamiento surge la pregunta ¿quién podría aceptar que un simple cuadro con cifras constituye una fundamentación y motivación de un elevado monto de contribuciones omitidas? ¿Alguno de nosotros podría saber con certeza cuáles y cuántos fueron cada uno de los depósitos que conformaron los montos de cada cuenta de la empresa actora?

La respuesta a todas luces es negativa y de ahí que las magistradas y magistrados, por cierto, todas ellas y ellos de probada experiencia y especialistas en materia fiscal, unánimemente y con absoluto apego al mandato constitucional que exige fundar y motivar los actos de autoridad, se hubieran negado a reconocer la legalidad de la actuación del fisco.

La misma pregunta se hicieron nueve personas que integran la Honorable Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues resulta ilustrativa la afirmación que hicieron en la página 493 de la sentencia recurrida, que me permito leer, página 493: "Las cantidades anteriores no generan certeza jurídica a la contribuyente ni a esta juzgadora, de las cuales depósitos bancarios en específico no desvirtuó, pues tan solo como ejemplo, la cuenta bancaria número "X" de la institución bancaria "X", existen 31,094 (treinta y un mil noventa y cuatro) depósitos, cuyos detalles se encuentran visibles en la página y en las fojas 5136 a 6061 de la resolución determinante, mismas que, para mayor referencia, se traen a la vista la primera y últimas páginas".

Dice la sentencia: "en ese tenor, para que la hoy actora estuviera en oportunidad de desvirtuar los depósitos por el importe total y por los cuales se presumieron ingresos por los que se deben pagar contribuciones, la autoridad demandada se encontraba constreñida a señalar cada uno de los depósitos que no desvirtuó y no solo a la cantidad total".

De ahí que, en mi opinión, el proyecto no debilita esta determinación, sino más bien la refuerza al señalar, por ejemplo, en el párrafo 53 del proyecto que hoy se analiza, dice: "En razón de la valoración de pruebas antes enunciada la autoridad fiscal concluyó que la contribuyente desvirtuó parcialmente las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones y que por ello persistía el importe, en relación al cual precisó un cuadro descriptivo señalando las cuentas bancarias y los depósitos no desvirtuados, lo que fue suficiente para que la contribuyente contara con los elementos mínimos para desvirtuar el origen de tales depósitos bancarios". Hasta aquí señala el párrafo 53 del proyecto que hoy se analiza.

En mi opinión, la fracción III, del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, solo establece la presunción de ingresos por depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente, pero esto no releva a la autoridad de observar lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 38, del mismo código fiscal, el cual establece que los actos administrativos deberán cumplir -entre otros requisitos- con el deber de fundar, motivar y expresar en la resolución el objeto o propósito de que se trate el asunto.

Por otra parte, la circunstancia de que la empresa actora durante el ejercicio de las facultades de comprobación, a pesar de este esquema carente de fundamentación y motivación, hubiera desvirtuado la parte... la mayor parte de las imputaciones que se le hicieron de depósitos bancarios no registrados en su contabilidad, esto de ninguna manera convalida ni avala o justifica que la autoridad fiscal hubiera actuado al margen de su obligación constitucional de fundar y motivar sus actos.

Me parece que aceptar lo que se menciona en el párrafo 48 del proyecto, en el sentido de que debe revocarse la sentencia recurrida porque la parte actora logró desvirtuar la presunta falta de registro de algunos depósitos, inclusive la mayor parte de los montos, ello equivaldría a establecer que esta Corte, como regla general, que si un particular soporta y supera la parte de actuar arbitrario en un procedimiento de verificación de su actividad, queda también constreñido a aceptar -por ese solo hecho- las demás ilegalidades del mismo tipo que se cometan en el curso del ejercicio de las facultades de comprobación y queda obligado además a tolerar también las consecuencias de la ilegalidad al haberse sometido a una parte de las exigencias sin sustento de los requisitos básicos esenciales que señala el artículo 16 de la Constitución Federal.

Todo lo cual me parece inaceptable, pues consentir una infracción a ella no deja sin efecto la protección de los derechos de tutela que se hubieran infringido en el mismo procedimiento. En consecuencia, estoy en contra del sentido

y las consideraciones del proyecto y, en su caso, haría un voto particular. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Sí quisiera precisar algunas cuestiones. Primero, lo que está en discusión, es el proyecto y la resolución de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. No pongo en cuestión ni en duda la honestidad ni la honorabilidad de las y los integrantes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y su conocimiento. Esas son consideraciones que no forman parte de la revisión.

Segundo, en el caso particular, en el fondo, es la propia Sala Superior quien digitaliza la parte de la liquidación que señala la institución bancaria, el estado de cuenta, el monto del depósito de cada cuenta que no fue desvirtuado, pero, además, aquí hay un tema importante. El artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establece una presunción *iuris tantum*, una presunción salvo prueba en contrario, en el cual se establece que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. Entonces, aquí la carga de la prueba efectivamente se traslada al contribuyente cuando precisamente los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente no corresponden a registros de su contabilidad.

Y esa es la razón por la cual sí correspondía directamente, en este caso, al contribuyente acreditado. Esas son las razones por las cuales sostendría el proyecto en los términos que ha sido presentado ante este Pleno. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estoy de acuerdo también con el proyecto, porque hay que entender quién es quien tiene en suma las herramientas para poder determinar si se cumple o no se cumple con esa obligación, pues es la empresa, porque está obligada a llevar la contabilidad, está obligada a cumplir con los requisitos que señala la ley; y si no demuestra, por eso se aplica constitucionalmente y legalmente el artículo 59, fracción III, porque eso es lo que está un poco en el fondo de la discusión, de a quién corresponde probar; y a quien corresponde probar es a quien tiene la obligación de cumplir con ello y quien tiene la obligación de llevar en orden su contabilidad para poder acreditar qué es materia de impuesto y qué no, es la empresa.

Es la persona moral o la persona física, porque se trata del cumplimiento, insisto, de una obligación constitucional y en ese sentido sí se cumple con la disposición que establece el artículo 59. ¿Quién tiene en el fondo los elementos para acreditar su afirmación?, es la empresa o la sociedad mercantil o la persona física, que si no las ofrece, si no les ofrece, se hace eficaz esta presunción. Esta presunción se hace eficaz

en el momento en que al no cumplir con la obligación de llevar en orden su documentación, pues es claro que allí no acredita el cumplimiento de sus obligaciones fiscales que están establecidas por vía constitucional y por vía legal. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Yo igual, básicamente por esta presunción es que me decanto a favor del proyecto, porque se le aplica la presunción y obviamente que conforme al propio artículo 59, en su primer párrafo, es una presunción que admite prueba en contrario y al ser obligación del contribuyente llevar una contabilidad es quien tiene los elementos para identificar en su caso y justificar los depósitos, rompiendo o eliminando la presunción que inicialmente le traslada la autoridad. Entonces, yo en el fondo voy a estar a favor del proyecto en esta parte que declara fundado el primer agravio, pero -como ya señalé- no comparto la reasunción de jurisdicción y ahí voy a emitir un voto concurrente. Si no hay ninguna otra intervención, vamos a poner a... Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Es precisamente en esa segunda parte por lo que voy a votar en contra y es una cuestión relevante porque la nulidad se sustentó, aunque la autoridad fiscal, subrayo: no identificó debidamente los depósitos bancarios considerados como ingresos acumulables -no los identificó- y que esa es precisamente la base: el sustento para poder hacer el reclamo, por lo que era necesario determinar si esa irregularidad constituye un vicio formal de motivación o si la sentencia efectivamente contiene un pronunciamiento de fondo sobre la

obligación tributaria, es decir, la falta de cumplimiento del segundo elemento, por esa razón se justifica el voto en contra. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministra. Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación en cuanto al fondo del asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.
SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra y con voto particular donde haré valer la argumentación que sostuve en mi primera intervención.
SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del fondo.
SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.
SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.
SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.
SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra y con voto particular.
SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.
SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y me aparto solo de la reasunción de jurisdicción y sobre eso voy a hacer un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con el estudio de fondo del presente recurso de revisión administrativa, me permito informarle que

existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; votan en contra la Ministra Ortiz Ahlf, el Ministro Figueroa Mejía y la Ministra Esquivel Mossa, estos dos últimos anuncian voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA 2/2026.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 121/2026, SUSCITADA ENTRE DIVERSOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PERTENECIENTES A DISTINTAS REGIONES AL RESOLVER RECURSOS DE QUEJA DE SU RESPECTIVO CONOCIMIENTO.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DENUNCIADA ENTRE EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR Y EL EMITIDO POR EL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE.

SEGUNDO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA ENTRE EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE Y EL EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR.

TERCERO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CUARTO. PÚBLIQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "…"

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le solicito al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. El problema jurídico por resolver consiste en determinar si el recurso de queja resulta procedente en contra del auto por el cual se reserva el pronunciamiento respecto de la ampliación de la demanda de amparo en aquellos supuestos en donde no proceda la suspensión de oficio y de plano.

El proyecto aborda los aspectos procesales de competencia y legitimación para posteriormente dar cuenta de los antecedentes procesales de los criterios que contienden y reseñar las consideraciones de las ejecutorias respectivas.

Respecto a la existencia de la contradicción, la propuesta reconoce que esta solo existe entre los criterios emitidos por

el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Región Centro-Norte, al resolver el recurso de queja 15/2026 y el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Región Centro-Sur, al resolver el recurso de queja 569/2025, sin que resulte impedimento que el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, haya formado parte de la contradicción de criterios 45/2026 resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte en la contradicción de criterios 45/2026; ello en tanto como aconteció en la contradicción de criterios 61/2026 resuelta en sesión del diecisiete de septiembre de este año, la determinación del Pleno Regional únicamente tiene el alcance para que dicho criterio no resulte vigente en la Región Centro-Norte, de ahí que no existe obstáculo para que oriente a otros tribunales u órganos jurisdiccionales de región diversa.

Esta conclusión se robustece a partir del mandato constitucional previsto en el artículo 17, tercer párrafo, mismo que establece que, ante la duda, se debe privilegiar la solución de fondo siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes o el debido proceso; no obstante, por la naturaleza de este mecanismo, la ausencia de un fin compositivo no existe impedimento alguno para tal pronunciamiento, esta interpretación maximiza la operatividad de la contradicción de criterios como instrumento de protección del principio de seguridad jurídica, al ampliar las posibilidades para brindar certeza al sistema jurídico nacional.

Por cuanto hace a la posible contradicción de criterios entre el sostenido por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Región Centro-Norte, al resolver el recurso de queja 19/2026, la contradicción resulta inexistente al no haber diferente interpretativo contrastable con el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito; ello, en virtud de que los supuestos normativos que se analizaron son distintos y, en consecuencia, no es posible trabar la contradicción.

En el estudio de fondo se da cuenta del contenido del derecho de acceso a la justicia, específicamente en su vertiente de recurso efectivo, en este punto la propuesta concluye que el mandato al legislador y la existencia de un recurso efectivo no se traduce en la obligación del establecimiento de todos los medios de impugnación imaginables ni que prevea una vía autónoma para controvertir toda decisión procesal o competencial adoptada dentro de un procedimiento. En todo caso, la potestad configurativa del legislador encuentra su límite en el respeto de los estándares mínimos que todo recurso debe tener para ser calificado como efectivo. Respecto de los juzgadores, existe un deber de realizar la interpretación más favorable de la acción o de los recursos que se interpongan, es decir, en caso de duda, los juzgadores deben optar por la interpretación de los requisitos y presupuestos procesales que maximicen la efectividad de este derecho.

No obstante, el uso del principio *pro actione* no significa que, automáticamente, todo medio impugnativo resulte procedente,

en tanto la intensidad del alcance del derecho a la tutela judicial efectiva varía en función de la trascendencia procesal de la solicitud. Sobre la ampliación de la demanda, la propuesta expone que este es el acto procesal por medio del cual se adiciona o modifica lo expuesto en el escrito inicial de demanda de amparo con el objetivo de incorporar a la litis elementos vinculados para que también lo resuelva la persona juzgadora de amparo, posteriormente, se retoman diversos precedentes para reconocer la importancia que tiene esta figura dentro del juicio de amparo, al grado de reconocer que la omisión de pronunciarse sobre ella constituye una violación a las reglas fundamentales que regulan el procedimiento del juicio de amparo.

Respecto del recurso de queja, el proyecto establece sus condiciones de procedencia para concluir que la naturaleza de este recurso tiene como fin vigilar el estricto seguimiento al procedimiento de amparo tanto en lo relativo al curso principal como respecto del incidente de suspensión, es decir, sirve para vigilar la correcta integración de la litis de la materia del asunto y de las partes que intervienen. Las bases interpretativas de los requisitos del recurso de queja se proyectan en dos sentidos: primero, garantizar la prontitud del amparo, dado su naturaleza de juicio concentrado y sumario; y segundo, evitar el uso fraudulento de este mecanismo de impugnación para retrasar el desarrollo del procedimiento.

En relación con la naturaleza trascendental y grave de la resolución impugnada, resulta necesario que ello produzca efectos que impliquen consecuencias en el futuro y que estas

sean capaces de producir una afectación tal que pueda calificarse como grave, es decir, de notorios perjuicios o altamente perjudiciales que no puedan ser reparados en la sentencia definitiva. En todo caso, el juzgador deberá atender las particularidades del caso para estar en posibilidad de concluir si la resolución impugnada actualiza esta nota.

Asimismo, se reconoce que la procedencia del recurso de queja ha sido desarrollada de manera casuística ante la pluralidad de determinaciones y situaciones jurídicas dentro de un juicio de amparo, de ahí que resulte acertado concluir que los supuestos de procedencia del recurso de queja son construcciones jurisprudenciales realizadas por este Tribunal Constitucional, caso por caso.

A partir de todos estos elementos, la propuesta concluye que, por regla general, el recurso de queja es improcedente en contra del acuerdo por el que se reserva pronunciamiento de la ampliación de la demanda hasta que obren los informes justificados. Lo anterior, a partir de la conclusión que dicha reserva no constituye *per se* una violación de naturaleza trascendental y grave, no reparable en sentencia definitiva.

La reserva de pronunciarse sobre la ampliación de la demanda no implica una omisión en sentido estricto respecto de su procedencia, tampoco puede interpretarse como una decisión en determinado sentido. En todo caso, este tipo de decisiones simplemente aplazan el pronunciamiento sobre la ampliación de la demanda hasta que cuenten con los informes de las autoridades. Eso tampoco se traduce en incertidumbre jurídica

para la parte quejosa, en tanto los artículos 115 y 117 de la ley de amparo establecen un plazo de quince días para la presentación de los informes justificados, por lo que existe una fecha determinada a partir de la cual el juzgador federal se pronunciará sobre la ampliación de la demanda.

Sin embargo, excepcionalmente el recurso será procedente en aquellos casos en donde el órgano revisor, a partir de los argumentos hechos valer y circunstancias particulares, advierta que la reserva de pronunciamiento se traduzca en un riesgo de generar lesiones irreparables.

La razón que nos orienta a reconocer una excepción a la regla general parte de un entendimiento dinámico del derecho y de la función de los juzgadores federales. Establecer una regla en términos binarios por parte de esta Suprema Corte sería cerrar la puerta a escenarios indeterminados en donde la dilación en la determinación judicial le genere un perjuicio irreparable al justiciable.

A partir de un ejercicio prudente de nuestro arbitrio judicial, estimamos que una solución armónica es configurar un criterio dúctil, caracterizado por su flexibilidad ante el reconocimiento de la existencia de un universo indeterminado de supuestos que, *prima facie*, son imposibles de identificar. Asimismo, esta aproximación parte de la realidad jurídica de nuestro sistema de justicia. Este Tribunal Constitucional está obligado a hacer valer la Constitución Federal y sus mandatos. Sin embargo, en ocasiones los mejores calificados para hacer valer la Constitución desde su experiencia directa de los casos son los

operadores jurídicos que afrontan estas vicisitudes de manera rutinaria.

Entonces, si bien existe una presunción a partir de la cual los juzgadores federales deberán analizar la procedencia del recurso de queja, será labor también del justiciable mediante el escrito respectivo demostrar la manera en la cual la dilación en el pronunciamiento por parte del juez de distrito le causa un prejuicio de naturaleza trascendente que haga necesario tramitar dicho medio de defensa. Así, excepcionalmente, se reconocerá la procedencia del recurso de queja cuando la omisión de pronunciarse sobre la ampliación de la demanda implique el riesgo de generar lesiones irreparables.

Expuesta las consideraciones y matices del criterio por el cual esta Suprema Corte se orienta, resulta indispensable reiterar los alcances de este, tal y como se expuso en el apartado 4, existencia de la contradicción, el presente criterio resulta aplicable únicamente en aquellos casos en donde los operadores jurídicos no están frente a alguno de los supuestos de suspensión de plano y de oficio.

Debo decir que recibí atenta nota de algunas Ministras y Ministros de la Corte. La Ministra María Estela Ríos señala que comparte parcialmente la existencia de contradicción de criterios; sin embargo, señala que se deben de suprimir las consideraciones relativas a la procedencia excepcional del recurso sustentadas en la posible generación de lesiones irreparables. Carecen de parámetros suficientemente objetivos para su aplicación, porque genera incertidumbre

jurídica y puede propiciar nuevas interpretaciones divergentes, circunstancia que se aparta de la finalidad unificadora propia de la contradicción de criterios. Respetuosamente, no comparto su opinión, en tanto el reconocimiento de una excepción a la regla general de improcedencia del recurso constituye un aspecto esencial de la propuesta.

De igual forma, recibí notas de la Ministra Yasmín Esquivel, así como de los Ministros Arístides Rodrigo Guerrero y Hugo Aguilar, en las que señalan sustancialmente que la contradicción es improcedente o inexistente, ya que uno de los criterios contendientes fue superado por jurisprudencia de un pleno regional. Dichas consideraciones no las comparto porque lo resuelto por el referido pleno regional no obliga a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la contradicción de criterios no es un medio de impugnación que deje sin efectos las ejecutorias contendientes, no tiene un fin compositivo, sino unificador de criterios dispares. De ahí que lo resuelto por el pleno regional no sea obstáculo para la procedencia de esta contradicción de criterios y que el criterio sustentado por el cuarto tribunal colegiado sea apto para contender en este asunto.

Además, la contradicción de criterios resuelta por el Pleno de la Región Centro-Norte tiene efectos únicamente en esa región, sin que resulte vinculante para tribunales colegiados de diversa región. Por tal motivo, considerar que el criterio establecido en el recurso de queja 15/2026 ha dejado de estar vigente es una equivocación, desde mi punto de vista, de grado sobre el alcance de la resolución.

Si bien para la región centro-norte ha sido privado de su calidad de criterio, lo cierto es que esto no resulta extensivo para órganos de otra región.

En ese sentido, es posible que ese criterio sea utilizado por órganos jurisdiccionales que no formen parte de la región centro-norte. Por estas razones, ante la vigencia del criterio frente a otras regiones jurisdiccionales, persiste el objetivo de la contradicción de criterios, esto es, brindar seguridad jurídica al establecer criterio que debe prevalecer respecto de todo ordenamiento jurídico mexicano.

Solamente una determinación de esta Suprema Corte tiene el alcance para desplazar los criterios contendientes, así como los emitidos por el pleno regional para brindar orden y claridad sobre la procedencia del recurso de queja en este supuesto específico, razones por las cuales sostengo la procedencia de la presente contradicción. Y en caso de que así se considere por este Pleno, matizaré el párrafo 99 respecto a la alusión que se realiza sobre la suspensión y eliminaré el párrafo 100 en términos de la nota del Ministro Guerrero.

En esa misma tesitura, con relación a la nota del Ministro Presidente, estimo que los parámetros a los que él refiere se pueden incorporar como condiciones que pueden considerar los juzgadores al momento de aproximarse a esta problemática. Sin embargo, considero que el punto medular de la excepción consiste precisamente en reconocer que son los juzgadores quienes deben ejercer su arbitrio judicial a partir de los argumentos y particularidades del caso para determinar si

resulta o no procedente el recurso de queja; observaciones y comentarios que pongo a consideración de este Pleno. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, votaré por la improcedencia de la contradicción de criterios. Si bien las ejecutorias del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, originalmente sostuvieron posiciones opuestas, el primero de estos participó en la contradicción de criterios 45/2026 por el Pleno Regional en Materia Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte.

En dicha resolución se estableció con carácter de jurisprudencia que es improcedente el recurso de queja contra el acuerdo que reserva proveer sobre la ampliación de la demanda de amparo hasta recibir los informes justificados, criterio coincidente con el del segundo tribunal colegiado. A mi juicio, esa jurisprudencia superó el criterio del cuarto tribunal colegiado, pues conforme al artículo 217 de la ley de amparo, resulta obligatorio para los tribunales de la región. Por tanto, considero que ha desaparecido la divergencia que motivó la presente contradicción.

Ahora bien, en caso de que la mayoría -esto es en cuanto a la procedencia- determine abordar el fondo, acompañaría la conclusión relativa a la improcedencia del recurso de queja contra el acuerdo de reserva, separándome de los párrafos 92 a 101. Lo anterior, porque el artículo 97, fracción I, inciso a) de la ley de amparo, ya establece como requisito de procedencia la existencia de un perjuicio trascendental y grave, no reparable en la sentencia definitiva.

En este sentido, considero que la excepción propuesta, basada en la posibilidad de que se generen lesiones irreparables, requiere parámetros que permitan distinguir esos supuestos de la regla general, particularmente atendiendo a los efectos del propio acuerdo de reserva. Por estas razones, mi postura inicial es por la improcedencia de la contradicción y, en caso de superarse este aspecto, acompañaría la conclusión del proyecto sobre la improcedencia de la queja, sin compartir las consideraciones que permiten reconocer su procedencia excepcional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues con ella tenemos cuatro posicionamientos contra la procedencia, si hubiera alguien más a lo mejor antes de entrar al fondo podríamos abordarlo. La tenía en lista, Ministra. Desde el anuncio de la exposición del Ministro ya decía Ministro Arístides, su servidor, la Ministra Yasmín, se suma la Ministra Loretta. Le daríamos la palabra al Ministro Giovanni y a ver si no va a haber necesidad de resolver primero procedencia. Adelante, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Al igual que la Ministra Loretta Ortiz y también como ya lo ha usted precisado, que otras Ministras y Ministros, considero que el diferendo de criterios denunciado es improcedente. Lo anterior, porque el criterio sustentado al resolver el recurso de queja 15/2026 perdió vigencia y fue superado con anterioridad a la promoción del presente asunto.

Lo decidido en aquel asunto fue materia de análisis en la diversa contradicción de criterios 45/2026, resuelta precisamente el veintiocho de mayo de dos mil veintiséis por el entonces Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte. En esa ejecutoria se estableció la jurisprudencia de rubro: RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E) DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA HASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA SU INFORME JUSTIFICADO. Hasta aquí el rubro.

Aunado a ello, tal jurisprudencia es coincidente con la postura sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito de la Región Centro-Sur, al resolver el recurso de queja 569/2025. Por estas razones estimo improcedente la contradicción denunciada. Esta misma postura, también quiero señalarlo, lo sostuve al analizar la diversa contradicción de criterios 61/2026. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, únicamente, Presidente, también en los mismos términos señalar que desde mi punto de vista también es improcedente. Entonces, la sugerencia iba en los mismos términos que usted ya ha señalado, llevar a cabo esa primera votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, gracias, gracias, Ministro. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Digo, agradezco los comentarios, como ya mencioné, de algunas y algunos Ministros, previamente recibí comentarios precisamente señalando que era inexistente o improcedente, dependiendo de la visión de cada uno, de las y los Ministros.

Yo sí quiero poner a consideración algo, no pasó desapercibido para nosotros el hecho de que precisamente uno de los criterios contendientes, particularmente el del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, formó parte de la contradicción de criterios 45/2026 resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte.

El tema que desde mi punto de vista y la razón por la cual para mí existiría la contradicción y esto no resolvería el problema fundamental, porque ese criterio solamente es aplicable para

precisamente los órganos jurisdiccionales de la región centro-norte. Tenemos otros órganos jurisdiccionales que son los de la región centro-sur y ahí el problema no estaría resuelto y los únicos que podríamos tomar una decisión para que se generara un criterio uniforme, en el sentido de que lo que se decida es precisamente la Corte, en el caso particular, nosotros estamos haciendo una propuesta en el sentido de que la regla general es que no procede la queja; sin embargo podría darse una excepción y esa excepción debe de atender a las circunstancias propias del caso y ahí tendrá que realizarse una labor de análisis y de interpretación por parte de los órganos jurisdiccionales y también atendiendo a la manera en cómo lo expresan los justiciables.

El problema es de que de declarar improcedente o inexistente la presente contradicción, el problema va a subsistir y atendiendo precisamente a los principios constitucionales de privilegiar la resolución de los asuntos de fondo sobre los vicios formales es que se presenta este proyecto; pero con todo gusto me someto a la decisión de la mayoría. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. La tenía en lista Ministra Yasmín ¿quiere abundar algo más?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No, Presidente, en los mismos términos que se han expresado los compañeros que están en contra de la contradicción, para mí es improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo estoy a favor del proyecto y como lo ha señalado el Ministro Irving y se indica en el proyecto.

El hecho de que el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 15/2026, formó parte de la diversa contradicción 45/2026 que se resuelve el veintiocho de mayo de ese mismo año por el Pleno Regional en Materia Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, en la que se determinó que era improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley de amparo interpuesta contra el auto que reservó proveer sobre la ampliación de la demanda hasta que la autoridad responsable rindiera el informe justificado respectivo; pero esta contradicción solo vincula a los órganos integrantes del pleno regional.

Es así, ya que la contradicción de criterios resuelta por el pleno regional centro-norte únicamente tiene efectos en esa región, sin que resulte vinculante para tribunales colegiados de diversa región. Por eso apoyo el sentido del proyecto del Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Yo brevemente, -si me permite, Ministra María Estela, ya le doy la palabra-. Lo resuelto por el pleno regional en el caso del cuarto

tribunal colegiado, coincide con lo resuelto por el otro tribunal contendiente, entonces, efectivamente, lo que resuelve el pleno, pues rige para una región, no se extiende a toda la República; pero, si en la otra región no tienen un criterio divergente ya no veo forma de trabar la contradicción. Efectivamente, yo soy de los que mantiene la postura que evitamos formalismos y la solución que se da en el proyecto coincide con esto que se resuelve en el Pleno y que se mantiene en el otro colegiado.

Yo por eso creo que no vamos a generar una incertidumbre en todo el territorio por la forma en cómo se está resolviendo, incluso había hecho llegar -y aprovecho para agradecerle, Ministro, que haya atendido los comentarios que hicimos llegar- había hecho sugerencias para precisar más en caso de ser vencido por la mayoría tenía algunas sugerencias en el fondo para perfeccionar un poco más el criterio, pero sí me preocupa ahora que no al quedar resuelto por el Pleno y ser en el mismo sentido que el colegiado contendiente, ya no tenemos propiamente una contradicción. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo también estoy de acuerdo con la procedencia, porque el que este Tribunal unifique los criterios permite establecer un criterio uniforme de aplicación nacional, me parece que esa es una labor que debe hacer la Suprema Corte, porque si no, de repente nos encontramos con interpretaciones diversas, con aplicación de normas diversas que realmente no tiene un sentido en que haya una contradicción de esa naturaleza, digo, el territorio

mexicano es uno, las leyes se aplican, las leyes federales se aplican indistintamente y en ese sentido no puede haber… sí hay, pero no debe haber una contradicción de criterios que hagan ineficaces los criterios de la Suprema Corte, que es la encargada de crear ese sentido de aplicación nacional de todos los preceptos.

Y respecto de lo señalado por el Ministro Irving Espinosa sí creo importante que deben precisarse las causas, las excepciones, porque si no se deja muy abierto y se deja a discreción del juzgador.

Yo creo que, en ese sentido, el riesgo debe derivar de la propia reserva de proveer y no solo de los actos reclamados; debe existir un riesgo concreto y verificable; deben identificarse hechos, plazos o circunstancias procesales y objetivas que permitan advertir una afectación fundada, no hipotética, y de gravedad y trascendencia.

Las consecuencias deben superar las molestias, cargas y dilaciones ordinarias del trámite y también el tema de la irreparabilidad ulterior debe justificarse por qué una decisión posterior sobre la ampliación o la sentencia definitiva no repararía suficientemente el perjuicio y también en el tema de que debe establecerse la necesidad de tutela inmediata.

La intervención revisora debe resultar necesaria para evitar el perjuicio, atendiendo a la existencia de otros mecanismos procesales idóneos sin convertirlo en un requisito de agotamiento no previsto en la ley y, en ese sentido, de

establecerse la procedencia estoy a favor del sentido y haré valer un voto concurrente en esos términos

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay más intervenciones, podemos poner a votación el apartado de existencia y en función de eso escucharíamos algún otro posicionamiento sobre el fondo, pero creo que va a tener mayoría esta posición. Entonces, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Tomo votación sobre el apartado de existencia de la contradicción de criterios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto. Sí, adelante.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por la improcedencia o inexistencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por improcedencia.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También a favor de la procedencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra y porque se declara improcedente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Por la improcedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos por la improcedencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entonces, no alcanza la mayoría la procedencia, se tendría que returnar o si nos hace el favor de engrosar.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Retúrnelo, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, muy bien. Entonces, secretario, tome nota, vamos a returnar el asunto conforme al método que tenemos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Continuamos, entonces. Secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2026, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA SUPRESIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA “SALVO QUE SE TRATE DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD QUE NO COMPRENDAN EL SIGNIFICADO DEL HECHO O MENORES DE EDAD”, DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 295 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, REALIZADA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 265, PUBLICADO EL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA. COMO CONSECUENCIA DE ESTA DECLARATORIA, SE RESTABLECE LA VIGENCIA DE DICHA PORCIÓN NORMATIVA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VIII DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO DE EFECTOS DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "…"

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García que nos haga el favor de compartir su proyecto sobre esta acción de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Le agradezco mucho, Presidente. De nueva cuenta saludar a las y los estudiantes que el día de hoy nos acompañan y, además, invitarles a que consulten el proyecto de sentencia que se pone a consideración de este Pleno y para consultarlo basta con capturar el código QR que se encuentra en pantalla con su dispositivo móvil y automáticamente les va a arrojar el proyecto de sentencia; ello como una política de transparencia proactiva en el ámbito jurisdiccional.

Esta acción de inconstitucionalidad, que es la 53/2026, tiene una temática que resulta de interés vinculada con la violencia digital. La violencia digital es una realidad que puede destruir la tranquilidad, dignidad y la vida privada de una persona. Una imagen íntima difundida sin consentimiento puede reproducirse miles de veces en cuestión de minutos, pero sus consecuencias pueden acompañar a la víctima durante muchos años. Por ello, el Estado tiene la obligación de garantizar mecanismos efectivos de protección, especialmente, cuando las víctimas son niñas, niños, adolescentes o, en su caso, personas con discapacidad, tal y como ocurre en este proyecto que se pone a su consideración.

La gravedad de este fenómeno se refleja en estadísticas. Un estudio de UNICEF, realizado con información de 21 países, documentó que menos del 1% de los casos analizados de explotación y abuso sexual infantil facilitados por tecnologías digitales fueron comunicados a la policía, a trabajadores sociales o líneas de ayuda; además, más de 4 de cada 10 casos no fueron revelados a ninguna persona. Estas cifras muestran una realidad preocupante: muchas víctimas enfrentan miedo, vergüenza o desconocimiento sobre cómo solicitar ayuda cuando se trata de un caso de violencia digital.

Derivado de ello, en el presente asunto analizamos una reforma que se desarrolló al artículo 295 Bis del Código Penal del Estado de Tlaxcala, que eliminó una protección que previamente ya se encontraba reconocida. Antes, cuando el delito de violación a la intimidad sexual afectaba a una persona menor de edad o a una persona con discapacidad que no

comprendiera el significado del hecho, las autoridades podían iniciar una investigación sin necesidad de que existiera una querella. Con la reforma, también en estos casos exige ese requisito para poder activar la investigación.

Imaginemos a un adolescente de catorce años de edad cuyas fotografías íntimas fueron difundidas sin su consentimiento entre los compañeros de su propia escuela; la adolescente, de manera natural, va a sentir miedo, vergüenza y teme contarle a sus padres. Un profesor descubre lo sucedido y avisa a las autoridades.

Con la protección anterior, el ministerio público podía iniciar la investigación de oficio, con la reforma esa actuación queda condicionada a la presentación de la querella. La diferencia puede ser determinante cuando el contenido continúa circulando y, naturalmente, el daño se multiplica. Desde una perspectiva constitucional, los artículos 1o., 4o., y 17 de nuestra Constitución reconocen, específicamente, el 1o., y a raíz de la reforma de diez de junio de dos mil once, el principio de progresividad de los derechos humanos. El artículo 4o., el interés superior de la niñez; y el 17, el derecho de acceso a la justicia, conforme a la jurisprudencia 150/2024, las modificaciones legislativas deben examinarse para determinar si disminuyen injustificadamente el nivel de protección previamente alcanzado.

En ese caso, la reforma eliminó una garantía especial sin ofrecer una justificación constitucional suficiente ni mecanismos equivalentes de protección. Por estas razones, el

proyecto propone declarar inválida únicamente la eliminación de esa excepción, restableciendo la posibilidad de investigar de oficio cuando las víctimas pertenezcan a los grupos señalados.

La justicia no puede depender exclusivamente de la capacidad de una víctima para pedir ayuda, tratándose de niñas, niños y adolescentes y personas con discapacidad que enfrenten barreras particulares, corresponde al Estado establecer las condiciones necesarias para proteger sus derechos. De esta manera, los derechos humanos no solamente deben reconocerse en las propias leyes, deben contar con mecanismos reales para defenderse y cuando una sociedad ha conquistado una protección para las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, no existe un motivo para retroceder de manera injustificada.

Adicionalmente, en este proyecto, y tal como ya se ha hecho en otros tantos relativos a la consulta para personas con discapacidad, se está añadiendo un *test* de impacto normativo, el cual se desarrollará en una posterior participación. Es la propuesta, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente.

En esta acción de inconstitucionalidad 53/2026, además de anunciar mi voto a favor, felicito al Ministro ponente y a los integrantes de su oficina, ya que considero y estoy de acuerdo en que la supresión de esta porción normativa del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que señalaba antes: salvo que se trate de personas en situación de discapacidad que no comprendan el significado del hecho o menores de edad, hasta aquí la porción normativa del 295 Bis del Código Penal del Estado de Tlaxcala que se suprimió, considero que esta supresión vulnera el principio de progresividad en su vertiente de prohibición de regresividad del interés superior de la niñez reconocido en el artículo 4o. constitucional y el derecho al acceso efectivo de las personas con alguna discapacidad establecido en los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como puntualmente lo señala el proyecto.

Así, en aplicación a la jurisprudencia 150/2024 que al rubro señala: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EN SU VERTIENTE DE PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD PARA ACTOS LEGISLATIVOS. y se advierte que, desde que se incorporó el delito de violación a la intimidad sexual en dos mil diecinueve, el legislador de Tlaxcala estableció que se perseguiría de oficio cuando la víctima fuera menor de edad o persona con discapacidad comprendida en el supuesto normativo, persona con discapacidad que no comprende el significado del hecho o menores de edad, decía la norma.

Ese era el nivel de protección alcanzado que el Decreto 265 que ahora se impugna eliminó al establecer que el delito se perseguiría por querella únicamente en todos los casos, de tal forma que la investigación que antes podía iniciar el ministerio público, como ha señalado aquí el Ministro Guerrero, desde que tenía conocimiento del MP, de los hechos, ahora no, ahora depende de que la víctima o un tercero legitimado presente la querella.

Este cambio produce un menoscabo sustantivo porque traslada la carga de activar el sistema penal precisamente a quienes enfrentan mayores barreras para hacerlo, a quienes en ocasiones no pueden hacerlo. Las niñas, los niños, los adolescentes suelen depender de personas adultas, en muchos casos la persona agresora pertenece a su entorno cercano y el miedo, la vergüenza y el desconocimiento de a quién acudir inhiben la denuncia. Y no se diga a las personas con alguna discapacidad que también pueden estar en esa condición.

Ya que estas personas con discapacidad, conforme al modelo social, sus dificultades para denunciar no derivan de la discapacidad en sí misma, sino de las barreras en el entorno, como los canales de denuncia inaccesibles, la falta de apoyos para comunicarse, la dependencia respecto de quienes las cuidan y las actitudes discriminadoras de las autoridades.

Por ello, el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga al Estado a garantizarles el acceso a la justicia en igualdad de condiciones

desde la etapa de investigación, y el artículo 16 le exige adoptar una legislación eficaz para que los casos de violencia y abuso en su contra sean detectados e investigados por el Estado. A ello se suma que la violencia digital y el daño se prolongan mientras el contenido sigue circulando, por lo que cualquier retraso en la respuesta estatal agrava la afectación.

Además, el menoscabo es injustificado, pues conforme la jurisprudencia de la Primera Sala 87/2017, una medida regresiva solo es admisible si la autoridad demuestra plenamente las razones que la justifiquen y en el caso el legislador no ofreció ninguna. Por el contrario, la iniciativa que dio origen al decreto que hoy se impugna, el 265, tenía por objeto actualizar el tipo penal frente a las conductas realizadas con inteligencia artificial y conservaba expresamente la excepción, lo que demuestra que su eliminación no era necesaria para alcanzar los fines de la reforma.

En consecuencia, procede, como lo hace el proyecto, declarar la invalidez de la norma impugnada, restablecer la porción normativa suprimida en el entendido de que su referencia a las personas con discapacidad no supone una presunción de incapacidad, sino la remoción de una barrera para su acceso a la justicia. Estoy de acuerdo, por supuesto, en la declaratoria de invalidez y se debe restablecer la porción normativa que fue suprimida. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto voy a votar a favor de la consulta, pues además de considerar que se trata de una propuesta de sentencia bien fundamentada, como además ya lo ha adelantado la Ministra Esquivel, también coincido en que el órgano legislativo local vulneró el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, al modificar los requisitos de procedibilidad del delito que estamos analizando y con ello además incumplió el deber de tutela reforzada que corresponde a las niñas, los niños, las adolescencias y a las personas con discapacidad.

Como se señala en la consulta, el congreso local derogó una porción normativa del artículo 295 Bis de su código penal que permitía perseguir de oficio el delito de difundir, comercializar o crear a través de inteligencia artificial imágenes o videos íntimos de personas menores de edad o con alguna discapacidad sin su consentimiento. Esta derogación implica un retroceso en el deber que el Estado mexicano tiene hacia estos grupos de eliminar cualquier barrera procesal o formal que impida investigar la comisión de delitos que vulneren sus derechos y que se investigue con la mayor celeridad posible.

Finalmente, en este caso, también comparto la propuesta de reviviscencia de la porción normativa derogada y la decisión de no otorgar efectos retroactivos a la invalidez, ya que la disposición normativa penal anterior es más benéfica que su reforma. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro. Votaré a favor de la propuesta, pues coincido en que la reforma impugnada constituye una medida regresiva constitucionalmente injustificada. El Congreso de Tlaxcala vulneró el principio de progresividad en su vertiente de prohibición de regresividad y desconoció las obligaciones reforzadas de protección de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad al eliminar la excepción que permite la persecución de oficio del delito de violación a la intimidad sexual cuando las víctimas pertenecían a estos grupos en situación de vulnerabilidad.

Tratándose de actos de violencia sexual en entornos digitales, sobre todo como ocurre la minoría de edad o con una discapacidad, el Estado adquiere la obligación de actuar con debida diligencia y brindar una protección reforzada a partir de la aplicación adecuada de las perspectivas de infancia y discapacidad, incluso en medidas legislativas, por lo que resulta indispensable que de manera inmediata se activen todos los recursos institucionales disponibles para iniciar las investigaciones correspondientes, la documentación y conservación de pruebas para así evitar la revictimización y la impunidad.

En este sentido comparto el proyecto que se nos propone, pues es innegable que la exigencia de una querella en estos casos, es un obstáculo que desconoce las dificultades, que en

muchas ocasiones el propio sistema impone a niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad para el pleno goce de sus derechos de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y por ello considero procedente que se decrete la invalidez de la supresión de la porción normativa impugnada y se ordene su reviviscencia a fin de que la protección alcanzada previamente permanezca en el Código Penal de Tlaxcala. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. No, yo estoy en contra del proyecto, considero que el Poder Legislativo local, explicó que la reforma atendió al hecho de que se incorporaron al código penal local tres tipos penales en los artículos 358 Quáter, 358 Quinquies y 358 Sexies, que penalizan conductas relacionadas con la pornografía y explotación sexual de personas menores de edad y de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, así como la distribución de ese material.

Lo que quiso el Estado fue encauzar la investigación justo con una protección reforzada a niños, niñas y adolescentes. Esta cuestión que comentan las y los Ministros, de que ahora se les va a necesitar la querella, sí, para el delito de adultos, porque estos tres artículos nuevos se persiguen de oficio. Esta investigación inmediata, a partir de los hechos que se mencionan, se va a hacer con estos nuevos tres tipos penales.

¿Qué quiso el Estado encauzar la investigación del delito cometido contra niños, niñas y adolescentes y personas que no tienen capacidad de resistir o comprender el hecho, por la vía que proteja de manera mejor su derecho al desarrollo psicosexual y a la integridad sexual?

Considero que la reforma se debe analizar así, atendiendo a la finalidad de otorgar mayor certeza jurídica sobre esta distinción del delito de violación a la intimidad sexual, que solo es en estas personas adultas y que quedó previsto en el artículo 295 Bis del Código Penal de Tlaxcala y los delitos especiales relacionados con la pornografía de personas menores de edad y de personas con discapacidad, contemplados en el artículo 358, Quáter, Quinquies y Sexies del mismo ordenamiento.

El primero, tutela la intimidad y la privacidad sexual. Los segundos, establecen una protección especializada de integridad y el desarrollo psicosexual de las personas menores de edad y de quienes no pueden comprender o resistir el hecho mediante elementos típicos específicos y en sus modalidades principales sancionadas con mayor entidad.

Desde esta perspectiva, me preocupa que la reviviscencia normativa propuesta puede generar incertidumbre en los operadores jurídicos respecto de la correcta clasificación de las conductas al restablecer un supuesto de persecución oficiosa en un tipo penal de carácter general que puede concurrir con disposiciones especiales.

Esto puede favorecer a que hechos constitutivos de delitos de mayor gravedad se investiguen bajo una figura de menor punibilidad, con el consecuente riesgo de discrecionalidad indebida, espacios para prácticas de corrupción y debilitamiento de la protección penal de niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad.

Por tanto, estimo que eliminar... la eliminación de la excepción al requisito de querella en este tipo penal, no significa desprotección a niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad, porque en estos artículos que hizo el legislador se persigue también de oficio.

En mi opinión, la libertad de configuración legislativa permite establecer regímenes diferenciados de procedibilidad sin que ello implique por sí mismo una disminución injustificada de los derechos de las víctimas, particularmente cuando existen disposiciones orientadas a sancionar conductas que afectan de manera especial su integridad sexual. En Tlaxcala está por *numerus clausus* la persecución por querella, que está en el 111 Bis y no están estos artículos. Estos artículos se persiguen de oficio y en este caso, al momento de judicializar un asunto, con los mismos hechos el ministerio público va a poder escoger el que tiene una pena de tres a cinco años de prisión o el que tiene una pena de siete a doce años de prisión. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Nada más con relación a lo que dice la Ministra Sara Irene. Yo creo que no es lo mismo el delito de pornografía infantil, al que alude la Ministra Sara Irene Herrerías, comparado con el delito de violación a la intimidad sexual, por una parte.

Por otro lado, a mí me parece que la reviviscencia, en este caso, es indispensable, porque el vicio de inconstitucionalidad no está en lo que la norma dice, sino en lo que el legislador suprimió, de tal forma que si este Tribunal Pleno se limitara solo a invalidar la supresión el texto anterior no se reincorpora por sí mismo al ordenamiento y subsistiría la regresión que se ha declarado inconstitucional. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, voy a votar a favor del proyecto. Para mí, como lo señala el mismo, lo relevante para la discusión es centrar la atención en la importancia de tratar la prohibición de regresividad como una regla de motivación reforzada, precisamente a partir de la exigencia que tiene la autoridad de mérito de proveer una justificación robusta que demuestre la existencia de razones imperiosas para tomar la medida y que despliegue su argumentación con referencia a los derechos fundamentales que se verían beneficiados.

En el caso particular, antes de la reforma, cuando la autoridad tenía conocimiento de hechos posiblemente constitutivos del delito de violación a la intimidad sexual cometidos contra alguna de las personas incluidas en la excepción, la investigación no se encontraba condicionada a la presentación de querella.

Después de la reforma, esos mismos hechos quedaron sujetos a esa regla general y, por consiguiente, requieren que exista una manifestación de voluntad formulada por alguna de las personas legalmente facultadas conforme a las reglas procesales aplicables, cuestión que es calificada por el proyecto como una decisión regresiva.

Coincido en que la reforma no puede considerarse simplemente como una modificación en la técnica legislativa. La reforma incorporó una condición de procedibilidad que antes no resultaba exigible respecto de personas a quienes el propio ordenamiento había reconocido una protección diferenciada. La disminución del nivel de tutela no deriva únicamente de la modificación formal del régimen de procedibilidad, sino de sus efectos sobre la posibilidad real de que las autoridades conozcan e investiguen oportunamente los hechos. Por esas razones, estoy a favor del proyecto.

Sin embargo, con relación al tema metodológico que ya ha mencionado el propio Ministro ponente, el test de impacto normativo, desde mi consideración, no resultaría aplicable y con relación a ese me estaría apartando de todas las

consideraciones que realiza al respecto y haría un voto concurrente. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Sí, en mi caso, tengo iguales consideraciones. Los tipos penales que prevén los artículos 358 Quáter, Quinquies y Sexies son autónomos a este que estamos viendo, en mi perspectiva. Entonces, por esta razón yo estoy a favor del proyecto. Estos artículos tipifican el delito de pornografía y el 295, el de violencia a la intimidad sexual.

Entonces, el legislador le dio características autónomas, entonces; una, no tiene una relación intrínseca con las otras. Por esta razón voy a estar a favor y sí, solamente también tengo la preocupación sobre el estudio de impacto normativo y, en su caso, también me aparto de las consideraciones sobre esta parte. Ministra Sara Irene Herrerías tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. No comparto lo que comentan de que son distintas conductas. Yo hice un cuadro comparativo y aunque unas veces el término no es idéntico, pero sí se refiere a lo mismo y sí están contempladas y justo insisto; el primero es lo que protege es la intimidad sexual. No podemos hablar del mismo bien jurídicamente protegido cuando son niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad y por eso considero que el legislador, como lo aplica en la exposición de motivos, hizo esa diferencia. Pero sí, yo hice un cuadro comparativo para ver que estuvieran contempladas las conductas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues si no hay ninguna otra intervención, vamos a pasar a la votación. Secretario, tome la votación del asunto, en su integridad, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.
SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.
SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.
SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra y haré un voto particular.
SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor en términos generales, pero en contra del test de impacto normativo y haré un voto concurrente.
SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En los mismos términos que el Ministro Irving y también haré un voto concurrente.
SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.
SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, me aparto del impacto normativo y también de los efectos de reviviscencia de la norma.
SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y me aparto de lo que se refiere al *test* de impacto normativo; por lo demás a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. En relación con la votación de este asunto me

permito dar cuenta de lo siguiente: respecto del estudio de fondo, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra la Ministra Herrerías Guerra quien anuncia voto particular. En relación con el *test* de impacto normativo, a los que hicieron alusión alguna de las y los Ministros de este Tribunal Constitucional, tengo cuatro votos expresos en contra de ese test; estos votos son del Ministro Espinosa Betanzo, de la Ministra Ríos González, de la Ministra Batres Guadarrama y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz. La parte de efectos de la presente acción de inconstitucionalidad sería aprobada por una mayoría de ocho votos; votaría en contra la Ministra Batres Guadarrama quien está en contra de la reviviscencia de la norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que en esa parte serían siete porque está en contra de todo la Ministra Sara.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, tomo nota. Son siete votos en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, únicamente para llevar a cabo una aclaración, Presidente. Si bien en mi exposición inicial hice referencia a la exposición del propio *test* de impacto normativo, este se desarrolla en la acción de inconstitucionalidad 174/2024.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tenía esa duda.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Surge la confusión porque en ambos proyectos la temática es personas con discapacidad; sin embargo, en donde efectivamente se desarrolla y se propone ese *test* de impacto normativo es en la 174/2024, derivado de lo anterior en esta acción de inconstitucionalidad 53/2026, no se contempla ese *test* de impacto normativo. Únicamente para que sirva como aclaración, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esa precisión para que se tome en cuenta a la hora del engrose y en el acta. Esto corresponde al siguiente tema. Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2026.

Vamos a hacer una breve pausa. Continuamos en unos minutos, por favor.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:46 HORAS)
(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:17 HORAS)

Gracias. Vamos a continuar. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informarle que conforme a lo decidido por el Tribunal Pleno el siguiente asunto, acción de inconstitucionalidad 174/2024, número 17, quedará en lista.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2025, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ DEL RESPECTIVO ESTADO.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS SEGUNDO, PÁRRAFOS PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “EXCLUSIVAMENTE AL ESTABLECIMIENTO DE INDUSTRIAS, COMERCIOS Y SERVICIOS QUE CONTRIBUYAN”, SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “ASÍ COMO EN AUTORIZAR EL USO DE COMERCIOS Y SERVICIOS QUE SEAN AFINES Y COMPLEMENTARIOS A LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES”, Y TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL USO COMERCIAL Y DE

SERVICIOS DEBERÁN OBTENER LA AUTORIZACIÓN Y VISTO BUENO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO", ARTÍCULO CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "QUIENES RECIBAN ESTOS TERRENOS ESTARÁN OBLIGADAS A UTILIZARLOS EXCLUSIVAMENTE CON FINES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS", Y ARTÍCULOS QUINTO Y SEXTO, DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS NÚMEROS 3 Y 460, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EL VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES Y EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO LA DE LOS ARTÍCULOS 2°, PÁRRAFOS PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EXCLUSIVAMENTE AL ESTABLECIMIENTO DE INDUSTRIAS, COMERCIOS Y SERVICIOS QUE CONTRIBUYAN", SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "ASÍ COMO EN AUTORIZAR EL USO DE COMERCIOS Y SERVICIOS QUE SEAN AFINES Y COMPLEMENTARIOS A LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES", Y TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS DEBERÁN OBTENER LA AUTORIZACIÓN Y VISTO BUENO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO", 4°, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "QUIENES RECIBAN ESTOS TERRENOS ESTARÁN OBLIGADAS A UTILIZARLOS EXCLUSIVAMENTE CON FINES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE

SERVICIOS”, 5° Y 6°, DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 695, PUBLICADO EN DICHO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO 0018, PUBLICADO EN EL REFERIDO PERIÓDICO OFICIAL EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DE LOS ARTÍCULOS OCTAVO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “DESTINEN EL INMUEBLE A UN USO DISTINTO DEL INDUSTRIAL, COMERCIAL O DE SERVICIOS, O CUANDO”, DE LOS REFERIDOS DECRETOS LEGISLATIVOS NÚMEROS 3 Y 460, Y 8°, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “DESTINEN EL INMUEBLE A UN USO DISTINTO DEL INDUSTRIAL, COMERCIAL O DE SERVICIOS, O CUANDO”, DEL CITADO DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 695, REFORMADOS MEDIANTE EL SEÑALADO DECRETO 0018.

CUARTO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ DECRETADAS SURTIRÁN SUS EFECTOS ÚNICAMENTE ENTRE LAS PARTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “…”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto le solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución de la controversia constitucional 9/2025, descrita por el secretario.

En los apartados iniciales del proyecto se propone reconocer la competencia para resolver la presente controversia constitucional; se precisan las normas impugnadas y se tiene por acreditada su existencia. Asimismo, se concluye que la demanda fue presentada oportunamente y que las partes cuentan con legitimación para acudir a este medio de control constitucional. Además, se hace constar que las partes no hicieron valer causas de improcedencia ni motivos de sobreseimiento y que, de la revisión oficiosa, tampoco se advierte alguno. El proyecto que se somete a su consideración divide el estudio de fondo en cuatro subapartados.

En el primero, antecedentes y contenido del decreto impugnado. Se hace una reseña de los antecedentes legislativos que dieron origen al decreto impugnado, así como de su contenido. En el segundo, denominado cambios normativos relevantes ocurridos durante el periodo en que

fueron emitidos los decretos números 3, 460 y 695, se expone el contenido de diversos ordenamientos constitucionales y legales que fueron reformados o promulgados durante la vigencia de los decretos números 3, 460 y 695.

En el tercer subapartado, régimen competencial vigente en materia de asentamientos humanos, se explica que aunque dicha materia es concurrente, ello no implica que los municipios puedan ser considerados como meros ejecutores de las decisiones adoptadas por otros órdenes de gobierno, sino que deben tener una intervención real y efectiva en la planeación de su territorio. También se hace referencia a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano vigente, así como a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, a fin de precisar cómo estos ordenamientos delimitan las facultades que tienen las legislaturas locales y los municipios en esta materia.

Finalmente, el cuarto subapartado denominado: "análisis del decreto impugnado", examina la validez de las disposiciones controvertidas a partir de dos cuestiones. La primera se refiere a la transgresión a las competencias municipales en materia de zonificación secundaria y usos del suelo. En esta parte, el proyecto considera fundados los argumentos del municipio actor, al estimar que los artículos segundo, cuarto y sexto de los decretos reformados invaden atribuciones que corresponden constitucionalmente a los municipios. Los artículos segundo y cuarto de los decretos reformados establecen que los terrenos comprendidos en las zonas

industriales deberán destinarse exclusivamente a actividades industriales, comerciales y de servicios e imponen a sus adquirentes la obligación de utilizarlos para esos fines.

El proyecto considera que estas disposiciones no constituyen simples condiciones relacionadas con la transmisión de bienes inmuebles estatales, sino verdaderas determinaciones normativas sobre los usos de suelo permitidos en una porción específica del territorio municipal. En este sentido, se destaca que el término "exclusivamente" revela la intención del legislador local de restringir los usos admisibles de estos predios, lo que incide directamente en la facultad municipal de establecer la zonificación secundaria. Asimismo, se precisa que si bien las zonas industriales fueron creadas con anterioridad al reformar sus disposiciones en dos mil veinticuatro, el congreso local debió observar el régimen competencial vigente.

Por otra parte, el proyecto estima que el artículo 6o. también vulnera las atribuciones municipales, pues al definir las actividades comprendidas dentro de las categorías previstas en los artículos 2o. y 4o. delimita el alcance de las restricciones territoriales establecidas por la legislatura estatal. Por estas razones se concluye, en esencia, que los artículos 2o., 4o. y 6o. transgreden las competencias municipales reconocidas en el artículo 115, fracción V, incisos a) y d) de la Constitución Federal.

La segunda cuestión se refiere a la transgresión a la facultad municipal para expedir autorizaciones y licencias para el

establecimiento y operación de industrias, comercios y servicios. En esta parte, el proyecto también considera fundados los argumentos del municipio actor, al advertir que el último párrafo del artículo segundo y el artículo quinto de los decretos reformados confieren al Poder Ejecutivo estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico, facultades para autorizar el establecimiento y operación de actividades industriales, comerciales y de servicios dentro del territorio municipal.

Para sustentar esa conclusión, se explica que dichas autorizaciones no se limitan a verificar condiciones económicas o administrativas independientes del uso de suelo, sino que comprenden decisiones sobre las actividades que pueden establecerse y desarrollarse en los predios comprendidos dentro de las zonas industriales.

En consecuencia, se estima que estas disposiciones introducen un mecanismo de autorización estatal que incide directamente en las atribuciones municipales para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como para expedir las licencias y permisos relacionados con acciones urbanísticas. Por tanto, se concluye que el último párrafo del artículo 2o. y el artículo 5o. vulneran las atribuciones reconocidas al municipio actor en el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Federal.

Finalmente, el proyecto considera innecesario examinar los restantes conceptos de invalidez, pues su estudio no modifica las conclusiones alcanzadas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Mi voto es a favor de declarar la invalidez de los artículos impugnados con base en las siguientes razones. Los artículos 73, fracción XXIX-C, y el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen un régimen de competencias concurrentes en materia de asentamientos humanos y reservan, en este sentido, al Congreso de la Unión la expedición de la legislación general que fija las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno.

Por su parte, el artículo 115, fracción V constitucional, reconoce a los municipios la facultad de regular los asentamientos humanos mediante reglamentos y disposiciones administrativas conforme a las leyes federales y estatales. Si bien las entidades federativas pueden legislar en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, formular programas estatales y establecer lineamientos generales de planeación, deben respetar el ámbito de decisión constitucionalmente reservado a los municipios sin sustituir sus atribuciones mediante determinaciones legislativas.

El artículo segundo de los decretos impugnados dispone que los terrenos comprendidos dentro del perímetro de la zona industrial se destinarán exclusivamente al establecimiento de industrias, comercios y servicios. A su vez, el artículo cuarto

obliga a quienes reciben esos terrenos a utilizarlos únicamente para esos fines. Estas disposiciones no establecen simples lineamientos generales, sino que determinan expresamente el aprovechamiento de superficies territoriales específicas. El término "exclusivamente" impone una restricción sobre los usos permitidos y excluye, en principio, aquellos que no corresponden a las categorías previstas. Por tanto, las normas inciden directamente en la zonificación y en las atribuciones que el artículo 115, fracción V constitucional, reserva a los municipios.

Por otra parte comparto la invalidez del artículo 6o. del decreto impugnado, pero anuncio un voto concurrente para precisar sus alcances. El artículo 6o. contiene definiciones de actividades industriales, comerciales y de servicios que, consideradas aisladamente, no son contrarias por sí mismas a la Constitución. Las legislaturas estatales conservan facultades para establecer categorías jurídicas que permitan regular de manera general los asentamientos humanos, el desarrollo urbano y las actividades económicas.

Sin embargo, dicho precepto es inconstitucional, ya que forma parte de un sistema normativo integrado por los artículos 2o., 4o. y 5o. del decreto, mediante el cual el legislador estatal determina las actividades permitidas en zonas específicas del territorio municipal y atribuye a una autoridad estatal facultades para autorizar su instalación y funcionamiento. Por estas razones, estoy a favor de declarar la invalidez de los preceptos impugnados y, respecto del artículo 6o., anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, quisiera expresar mis consideraciones sobre el proyecto. Voy a estar a favor, pero tengo razones distintas y, en su caso, voy a hacer un voto concurrente. Quisiera plantearle al Pleno algunas cuestiones.

En principio, coincido en que las facultades para emitir licencias de construcción son exclusivas del municipio; sin embargo, en la propia Constitución se establece que debe hacerlo conforme a las leyes. En el caso concreto, no solo está involucrada esta atribución, sino también la facultad para… en materia de asentamientos humanos. La cuestión es si el municipio tiene facultad exclusiva en esta materia y, desde mi perspectiva, no tiene facultad exclusiva porque existe un Sistema General de Planeación de Desarrollo Nacional que está integrado por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí y en su caso también el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de San Luis Potosí.

Conforme a esta normatividad, concretamente en el artículo 11, fracciones I, XI, XII y XV de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que se emite conforme al artículo 73, fracción XXIX-C, el municipio tiene facultad para administrar el uso de suelo y para emitir normatividad de uso de suelo dentro

de su competencia, pero conforme al sistema general de planeación integrado por esta legislación que les acabo de comentar.

Entonces, un poco en la línea, como ya señala la Ministra María Estela, en materia de asentamientos humanos es facultad concurrente, de tal manera que se tiene que atender al conjunto de legislación que se ha emitido en esta materia. También, si tomamos en cuenta lo que se establece en el 115, fracción V, inciso d), que tiene que hacerse conforme a las leyes y en este caso ambas atribuciones están estrechamente vinculadas en el caso que nos ocupa.

Desde mi perspectiva, en el caso concreto está bien fincada la característica de destino industrial de la zona 6. Es decir, la modificación que se hizo se incorporan dos destinos adicionales, dos usos de suelo adicionales, que es el comercial y de servicio a la materia industrial.

Conforme a mi entendimiento, debe prevalecer la característica o el destino de zona industrial, y lo que implicaría una invasión de competencia, en su caso, es destinarlo también a uso comercial y a uso de servicios a la industria, esta es la modificación del que se duele el municipio y creo que ahí al ser concurrente debe de participar el municipio.

Bajo esta consideración, la propuesta que hago al Pleno es modificar un poco la invalidez que propone el proyecto, desde mi punto de vista, en los decretos se debe de mantener la alusión a que: se destina exclusivamente al establecimiento de

industrias" y se debe anular toda alusión relativo a comercio o servicio a la industria, porque, como se señala en el proyecto, desde la década de los sesentas se destinó a uso industrial esta superficie, no cambia ese destino que está desde aquella época y que se ha venido fortaleciendo y lo único que se advierte que se hizo sin la concurrencia del municipio es el destino comercial y de servicios a la industria.

Circulé a todos en sus ponencias la propuesta que yo haría que es básicamente en el sentido que lo estoy exponiendo, de declarar la invalidez de las porciones normativas o toda alusión en la porción normativa: a uso comercial y a servicios a la industria; en caso de que no prospere estaré a favor del proyecto y sobre ese punto formularé un voto concurrente. Ahora sí, ahí tengo varios en lista. Ministra Sara Irene tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es para contestarle lo que usted me acaba de plantear, pero si quiere espero, como usted me diga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Oportunidad. Entonces, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo creo que aquí es pertinente señalar que el concurrente no quiere decir que ambos deban resolver sobre legislar o imponer reglas sobre la misma materia, sino sobre, por ejemplo, la materia de asentamientos humanos hay una facultad que le corresponde a la Federación, otra que le corresponde al Estado y otra que

le corresponde a los municipios, ese es el sentido de la concurrencia, no quiere decir que todos puedan legislar sobre el mismo tema sino sobre la materia general concurren a legislar o a establecer reglas y la ley, la Constitución y las leyes generales o las leyes federales, imponen una competencia a la Federación, las leyes estatales a los Estados y se les reserva a los municipios ciertas atribuciones; en razón de ello, sostengo que es correcta la formulación que plantea la Ministra Sara Irene.

Y el que en su momento se hayan destinado ciertas zonas para uso industrial, no implica de ninguna manera que eso signifique que los municipios carecen de facultades para decidir sobre el uso... el tema de los asentamientos humanos: una cosa es el programa, otra cosa es la ley y otra cosa son las atribuciones específicas del municipio. Por esa razón yo estaré votando a favor del proyecto de la Ministra Sara Irene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Comparto la propuesta de invalidez hecha por la Ministra ponente Sara Irene Herrerías, pues considero que las disposiciones impugnadas invaden atribuciones del municipio de San Luis Potosí, en materia de zonificación, usos de suelo y otorgamiento de licencias y permisos relacionados con acciones urbanísticas.

El régimen de concurrencia en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, permite que las legislaturas estatales establezcan las bases, criterios y lineamientos aplicables en sus entidades; sin embargo, esa atribución debe distinguirse de la facultad para determinar directamente los usos y destinos permitidos en una superficie territorial específica que corresponde al municipio mediante sus instrumentos de planeación. Desde esa perspectiva considero que las disposiciones controvertidas deben examinarse conjuntamente. El artículo segundo establece que los terrenos comprendidos en los perímetros de las zonas industriales deberán destinarse exclusivamente a determinadas actividades. El cuarto obliga a quienes reciben esos terrenos a conservar dicho aprovechamiento y el sexto define las actividades comprendidas dentro de los fines industriales, comerciales y de servicio.

Estas determinaciones se complementan con las autorizaciones previstas en el propio artículo 2o. y en el 5o., mediante las cuales la entidad federativa, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico, decide qué actividades pueden establecerse y operar dentro de esas zonas; por ello, comparto que el contenido de estas disposiciones trasciende a la regulación de las condiciones para enajenar bienes estatales, pues en conjunto establecen un régimen que delimita las actividades permitidas en las superficies territoriales específicas y atribuye a la autoridad estatal la facultad de autorizar su establecimiento y operación.

La afectación competencial no depende de demostrar que cada actividad prevista en el decreto contradice el programa municipal; lo relevante es que las autoridades estatales adopten decisiones materialmente comprendidas dentro de las atribuciones municipales de planeación y control del uso de suelo.

Tampoco considero que la remisión del artículo 9o. a la legislación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano elimine esa afectación; la obligación de cumplir dicha legislación subsiste junto con las disposiciones que determinan los aprovechamientos permitidos y confieren al Ejecutivo estatal la facultad de autorizarlos. Esta remisión no modifica el contenido ni el alcance de las atribuciones que establece el decreto; por la misma razón, que continúen siendo exigibles las licencias municipales no basta para descartar una invasión. La competencia del municipio no se agota en expedir esos documentos, sino que comprende la decisión sobre la compatibilidad urbanística de las actividades que pretenden desarrollarse en su territorio. En consecuencia, acompaño la invalidez parcial de los artículos 2o. y 4o., así como la invalidez total de los artículos 5o. y 6o. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Quería... si quiere al final.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, no lo había visto, Ministro Giovanni. Entonces, al final cierra usted, Ministra Sara.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministro Giovanni, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor de la propuesta de sentencia en sus términos y, con todo respeto, por lo tanto, no comparto la propuesta que nos ha formulado usted, Ministro Presidente.

Como lo desarrolla la propuesta de la Ministra ponente, el motivo de invalidez radica en que, si bien la materia de desarrollo urbano es concurrente, ello no faculta al Estado para determinar unilateralmente los usos de suelo, pues esa atribución corresponde al municipio conforme al artículo 115 de la Constitución General; por tanto, el Estado, desde mi punto de vista, no puede establecer que una zona sea para un uso específico: ya sea industrial, comercial o de algún otro tipo. En consecuencia, voy a votar a favor de la invalidez en los términos propuestos en la consulta que nos presenta la Ministra Sara Irene Herrerías. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. En relación a lo que usted comenta,

quisiera manifestar lo siguiente: aunque lo relativo a las industrias ya estaba regulado, al haber reformado los decretos y volver a incluir este aspecto, este Tribunal Pleno cuenta con facultades para revisar estas cuestiones a la luz del régimen normativo vigente. Bueno, así lo considero. Además, el proyecto no determina cuál debe ser el destino concreto de la zona industrial, sino únicamente precisa qué orden de gobierno corresponde establecer los usos y destinos del suelo dentro de ella.

Además, del propio Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de San Luis Potosí, que se publicó en el Diario Oficial del Estado el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se advierte que el municipio no ha pretendido privar a dicha zona de su naturaleza industrial, en su interior coexisten diversos usos de suelo y destinos, entre ellos, industrial, servicios a la industria, equipamiento urbano, áreas verdes, parques, vecinales, usos habitacionales, comercio y servicios regionales, así como comercio y servicios distritales. Es por ello que yo sostendría mi proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Sí, la preocupación que tengo es porque si se pone énfasis en que es facultad exclusiva, esa decisión, al provenir desde los sesentas ya tiene una situación de hecho, ya es la zona ya está ocupada por industrias. Si decimos que el municipio tiene una facultad exclusiva y, -digamos- en el caso, en lo subsecuente se cambia el uso de suelo y ya no corresponde con la realidad, podría generarse un problema.

Por eso, mi punto nada más está en el uso industrial que ya tiene, incluso, el predio; e incluso el decreto es congruente con el sistema nacional, o sea, con la Ley del Estado de San Luis Potosí sobre desarrollo urbano y con el plan. En esa parte hay congruencia y se advierte que participa el municipio. En donde no hay congruencia y no se toma en cuenta al municipio es en el uso comercial y en servicios a la industria. Eso es de lo que se duele el municipio y lleva razón porque creo que hay que distinguir entre el derecho de participar en la definición del uso urbano y el derecho exclusivo de decidir el uso urbano y me parece... yo, en todo caso, llamaría a que se pudiera matizar esa expresión, porque así de pronto da a entender que se sustenta nuestra resolución en que es facultad exclusiva del municipio y creo que ahí no compartiría porque creo que podríamos generar un problema mayor.

Desde luego, es lo que determine la mayoría y yo, en su caso, esta opinión y mi propuesta de invalidez la dejo en un voto concurrente. Muy bien, si no hay más intervenciones, creo que podemos ponerlo a votación y les pediría un pronunciamiento sobre esta propuesta, solamente para tener claridad si alcanza una mayoría. Entonces, tome la votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.
SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta de sentencia en sus términos.
SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, sin embargo, voy a hacer algunas consideraciones porque precisamente cuando se emiten estos decretos, que es el primero en 1963, el régimen constitucional era otro al que se reforma el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, donde ya se incluye como facultad del municipio en el artículo 115, fracción V, inciso a), el tema de formular, aprobar y administrar las zonificaciones y planes de desarrollo urbano. Estaré a favor, pero con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor y con un voto concurrente con relación a la propuesta que hace el Ministro Presidente y la intervención del Ministro Irving Espinosa.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con voto concurrente conforme a mi intervención.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con las siguientes precisiones: el Ministro Espinosa Betanzo hará consideraciones adicionales y anuncia voto concurrente; la Ministra Ríos González anuncia voto concurrente en relación con la invalidez del artículo sexto del decreto impugnado; la

Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz anuncian también voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 325/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 37/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA RESPECTO DEL ARTÍCULO 742, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN EL TEXTO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO PARA RESOLVER LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD PENDIENTES EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “…”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Voy a agradecer ahora al Ministro Arístides Guerrero García, que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. Se trata del expediente 325/2026, en el cual la problemática o el planteamiento de la problemática implica el determinar si el artículo 742, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, vulnera los derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y tutela judicial efectiva al exigir que la junta notifique personalmente el auto de recepción de una sentencia de amparo, sin ordenar que notifique también la propia sentencia.

Dentro del argumento central que se está presentando en este proyecto de sentencia, se señala que la notificación de la sentencia de amparo y la del auto de recepción son actos distintos, sujetos a regímenes procesales diferentes. La primera corresponde al órgano de amparo conforme a la ley de amparo y la segunda corresponde a la junta y constituye una garantía adicional de comunicación procesal sin sustituir ni restringir la primera.

En lo que se propone en este proyecto para este Pleno, se determina, en la materia constitucional, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo respecto de la norma; se reserva jurisdicción al tribunal colegiado para resolver las cuestiones de legalidad pendientes relativas a los incidentes de nulidad

de notificación y de personalidad, sin que ello implique prejuzgar sobre la validez de las diligencias controvertidas. Es el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.
SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.
SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.
SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.
SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con voto concurrente.
SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.
SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.
SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.
SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto. El Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 325/2026.

Vamos a dejar hasta acá la sesión del día de hoy. Nos han quedado cinco asuntos en lista, pero vamos a ver para ajustarlos y verlos el día de mañana. Muy bien. En consecuencia, se levanta la sesión pública. Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:52 HORAS)